



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCIÓN Anual 104,00 euros Semestral 62,00 euros Trimestral 37,00 euros Ayuntamientos 76,00 euros (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Director:</i> Diputado Ponente, D. José Antonio López Marañón	INSERCIÓNES 2,00 euros por línea (DIN A-4) 1,40 euros por línea (cuartilla) 34,00 euros mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	ADMINISTRACIÓN: EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL Ejemplar: 1,25 euros :—: De años anteriores: 2,50 euros	Depósito Legal BU - 1 - 1958
Año 2007	Jueves 20 de diciembre	Número 243

INDICE

DIPUTACION PROVINCIAL

Arquitectura y Urbanismo. Proyecto de ejecución para la urbanización y construcción de dos centros para personas mayores en Oña. Pág. 2.

Proyecto complementario de mejora de terreno para la cimentación de la construcción de dos centros para personas mayores en Oña. Pág. 2.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

- AUDIENCIAS PROVINCIALES.
De Burgos. Sección Segunda. 70/2007. Pág. 2.
- JUZGADOS DE LO SOCIAL.
De Burgos núm. 3. 253/2007. Pág. 2.

ANUNCIOS OFICIALES

- TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CASTILLA Y LEON.
Sala de Burgos. Pág. 3.
- JUNTA DE CASTILLA Y LEON.
Delegación Territorial de Burgos. Servicio Territorial de Hacienda. Págs. 3 y 4.
- AYUNTAMIENTOS.
Burgos. Servicio Municipal de Recaudación. Págs. 4 y 5.
Burgos. Servicio de Sanidad y Medio Ambiente. Pág. 5.
Miranda de Ebro. Recaudación Municipal. Págs. 5 y ss.
Aranda de Duero. Tesorería. Pág. 8.
Briviesca. Págs. 8 y 9.
Espinosa de los Monteros. Pág. 9.
Cilleruelo de Abajo. Pág. 10.
Sasamón. Reglamento del servicio de suministro de agua potable a domicilio. Págs. 10 y ss.
Reglamento para el uso de la red de alcantarillado y de vertido de las aguas residuales. Págs. 13 y ss.
Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por abastecimiento de agua potable. Pág. 20.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Págs. 20 y ss.
Iglesiarribia. Pág. 24.

- JUNTAS VECINALES.
Aceña de Lara. Pág. 24.

SUBASTAS Y CONCURSOS

- AYUNTAMIENTOS.
Miranda de Ebro. Concurso para el suministro de un vehículo autoescalera automática con destino al Servicio de Extinción de Incendios Municipal. Pág. 24.

ANUNCIOS URGENTES

- AYUNTAMIENTOS.
Ibeas de Juarros. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización del servicio de cementerio municipal. Págs. 25 y 26.
Ordenanza reguladora del servicio y de la licencia de autotaxi. Págs. 26 y ss.
Modificación de diversas ordenanzas fiscales. Págs. 30 y ss.
La Vid de Bureba. Pág. 40.
Villadiego. Págs. 40 y 41.
Aranda de Duero. Intervención. Págs. 41 y 42.
Anguix. Pág. 42.

- ANUNCIOS PARTICULARES.
Consorcio de Tratamiento de Residuos Urbanos de la Provincia de Burgos. Concurso para el suministro de una cabeza tractora, un semirremolque con elevador de contenedores y tres contenedores de compactación. Pág. 42.

DIPUTACION PROVINCIAL

Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación. Deudas tributarias. Págs. 43 y 44.

DIPUTACION PROVINCIAL

ARQUITECTURA Y URBANISMO

Por Acuerdo del Pleno de 8 de noviembre de 2007, se aprueba inicialmente el proyecto de ejecución para la urbanización y construcción de dos centros para personas mayores en Oña (Burgos), redactado por Bretaña y Asociados Arquitectos, S.L., con un presupuesto de ejecución por contrata de 12.859.559,81 euros y general de 12.973.849,12 euros (importe de adjudicación).

Dicho proyecto se somete a información pública por el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 3 de diciembre de 2007. — El Presidente, Vicente Orden Vigará.

200710735/10664. — 34,00

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno de 8 de noviembre de 2007, se aprueba inicialmente el proyecto complementario de «Mejora de terreno para la cimentación de la construcción de dos centros para personas mayores en Oña (Burgos)», redactado por la Arquitecta Provincial D.^a Ana Belén Cabezón Santa Ana, con un presupuesto de ejecución por contrata de 418.354,55 euros.

Dicho proyecto se somete a información pública por el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 23 de noviembre de 2007. — El Presidente, Vicente Orden Vigará.

200710311/10252. — 34,00

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Sección Segunda

Don Luis María Ortega Arribas, Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en el recurso de apelación, rollo n.º 70/07 se ha dictado auto de fecha 5 de septiembre de 2005, cuyo encauzamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Auto n.º 315. —

Tribunal que lo dicta: Sección segunda de la Audiencia Provincial de Burgos.

Ilmos. Sres.: Presidente: D. Juan Miguel Carreras Maraña.

Magistrados: D.^a Arabela García Espina y D. Mauricio Muñoz Fernández.

Siendo Ponente: D.^a Arabela García Espina.

Sobre: Reanudación del tracto sucesivo e inmatriculación.

Lugar: Burgos.

Fecha: 5 de septiembre de 2007.

En el rollo de apelación número 70 de 2007 dimanante de expediente de dominio n.º 192/05, sobre reanudación del tracto sucesivo e inmatriculación, del Juzgado de Primera Instancia número uno de Villarcayo (Burgos), en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 20 de noviembre de 2006, siendo parte, como demandante-apelante, D. Victoriano Tapia Mantrana, representado, ante este Tribunal, por el Procurador D. David Nuño Calvo, y defendido por

el Letrado D. Luis Conde Díaz; como demandada-apelada D.^a Hortensia Sánchez Nocedal, representada, ante este Tribunal, por el Procurador D. Fernando Santamaría Alcalde y defendida por el Letrado D. Juan M.^a Arrimadas Saavedra; como también demandados-apelados personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar el expediente promovido y herederos desconocidos de D. José María, D. Esteban, D. Gerardo, D. Eugenio y D. Gregorio García Altube, habiendo sido parte igualmente el Ministerio Fiscal.

Parte dispositiva. —

Por lo expuesto, este Tribunal acuerda:

Se confirman los pronunciamientos del auto de fecha 20 de noviembre de 2006 dictado por la Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Villarcayo y se imponen las costas de esta alzada a la parte apelante.

Así por este nuestro auto, lo ordenamos, mandamos y firmamos. — Juan Miguel Carreras Maraña, Arabela García Espina, Mauricio Muñoz Fernández, rubricado. — Luis María Ortega Arribas, rubricado.

Lo anterior concuerda bien y fielmente con su original a que me remito y para que conste y sirva de notificación a los demandados incomparecidos en esta instancia, personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar el expediente promovido y herederos desconocidos de D. José María, D. Esteban, D. Gerardo, D. Eugenio y D. Gregorio García Altube, expido y firmo el presente en Burgos, a 14 de septiembre de 2007. — El Secretario, Luis María Ortega Arribas.

200708432/10494. — 96,00

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO TRES DE BURGOS

N.º autos: Demanda 253/2007.

N.º ejecución: 118/2007.

Cédula de notificación

Doña Cristina Rodríguez Cuesta, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número tres de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 118/2007 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de D. Fernando Cristóbal Bonilla Gutiérrez contra las empresas El Azulejo Barato, S.L. y Desgeden, S.L., sobre despido, se ha dictado auto con fecha de hoy cuya parte dispositiva es la siguiente:

Parte dispositiva. —

No ha lugar la ampliación de la ejecución de sentencia frente a Desgeden, S.L., interesada por D. Fernando Cristóbal Bonilla Gutiérrez en su escrito de 19/10/2007.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma, cabe interponer recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, cuya sola interposición, de conformidad con el artículo 184.1 de la L.P.L., no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda.

Así, por este auto, lo acuerda, manda y firma S.S.^a. Ilma. Magistrado-Juez. — Doy fe, la Secretario Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a El Azulejo Barato, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia. — En Burgos, a 27 de noviembre de 2007.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revisan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento. — La Secretario Judicial, Cristina Rodríguez Cuesta.

200710585/10538. — 66,00

ANUNCIOS OFICIALES

TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CASTILLA Y LEON

Sala de Burgos

Notificación mediante entrega o depósito de los interesados en las reclamaciones económico-administrativas que se relacionan en el anexo

En virtud de lo dispuesto en los artículos 112, 214 y 234 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre, y en el artículo 50.5 del Real Decreto 520/2005 por el que se aprueba el Reglamento General en materia de revisión en vía administrativa, de 13 de mayo (B.O.E. del 27), no siendo posible practicar la notificación por causas no imputables a la Administración y habiéndose realizado, al menos, los intentos de notificación exigidos por el artículo 112 de la citada Ley, por el presente anuncio se cita a los interesados o sus representantes que se relacionan en el anexo, para ser notificados mediante entrega o depósito de los actos administrativos derivados de las reclamaciones económico-administrativas que en el mismo se incluyen.

Los interesados o sus representantes podrán recoger una copia del acto en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó el último intento de notificación, previa firma del recibí, en horario de 9 a 14 horas, de lunes a viernes, en la sede de esta Secretaría de la Sala Desconcentrada de Burgos del Tribunal Económico-Administrativo de Castilla y León, sita en C/ Vitoria, n.º 39, 1.ª planta. En el momento de la entrega se le tendrá por notificado.

Transcurrido el plazo de un mes del párrafo anterior, una copia del acto será depositada formalmente en la Secretaría del Tribunal y se considerará como fecha de notificación del acto la fecha del depósito, de lo que se dejará constancia en el expediente.

Si se persona posteriormente se le entregará dicha copia, sin firma de recibí. Dicha entrega no tendrá ningún valor a los efectos de notificaciones o de reapertura de plazos.

Se advierte que, en aplicación de lo dispuesto en el punto 3 del art. 112 de la Ley General Tributaria, cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el interesado o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de este procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo.

ANEXO

Interesado/Representante		Reclamación
N.I.F.	Apellidos y nombre/Razón social	N.º Referencia
13041802	Díez Herrera, Juan José	09/342/07
13107727	Miguel García, Félix	09/344/07

Burgos, 27 de noviembre de 2007. – Por Delegación del Secretario, la Jefe de Servicio de Secretaría, Ana Paula Ibáñez González.

200710658/10589. – 49,50

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio Territorial de Hacienda

Citaciones para ser notificados por comparecencia los interesados que se relacionan

Al no haber sido posible, por causas no imputables a la Administración, realizar la notificación personal a los interesados o a sus representantes en los procedimientos que figuran en la relación

adjunta, pese a haber sido intentada dos veces dicha notificación, por el presente anuncio se cita a dichos interesados o a sus representantes para ser notificados por comparecencia en el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, en la oficina del órgano competente para la tramitación que también se indica en la relación adjunta.

Si transcurrido tal plazo no se hubiera comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer, según establece el art. 112 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre).

Burgos, a 21 de noviembre de 2007. – El Jefe del Servicio Territorial de Hacienda, Javier Villagra de Blas.

200710374/10337. – 34,00

* * *

Organo que la tramita: Oficina Liquidadora de D.H. Aranda de Duero, calle San Esteban, 3 - 09400 Aranda de Duero (Burgos).

Obligado tributario o su representante	Procedimiento que motiva la citación
552471-B Martínez Plaza, Isabel Ps. Chopera, n.º 1, piso 6 D 28045 Madrid	09-IADD-TPA-LAJ-07-000065 Liquid. actos jurídicos documentados

Citaciones para ser notificados por comparecencia los interesados que se relacionan

Al no haber sido posible, por causas no imputables a la Administración, realizar la notificación personal a los interesados o a sus representantes en los procedimientos que figuran en la relación adjunta, pese a haber sido intentada dos veces dicha notificación, por el presente anuncio se cita a dichos interesados o a sus representantes para ser notificados por comparecencia en el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, en la oficina del órgano competente para la tramitación que también se indica en la relación adjunta.

Si transcurrido tal plazo no se hubiera comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer, según establece el art. 112 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre).

Burgos, a 29 de noviembre de 2007. – El Jefe del Servicio Territorial de Hacienda, Javier Villagra de Blas.

200710624/10588. – 34,00

* * *

Organo que la tramita: Oficina Liquidadora de D.H. Belorado, calle Redecilla del Campo, 1 - 09250 Belorado (Burgos).

Obligado tributario o su representante	Procedimiento que motiva la citación
13118793-F Marjuán Adrián, Guillermo Cl. San Juan, n.º 18, piso 1 Dr. 09004 Burgos	09-IBLR-TPA-LTP-07-000118 Liquid. transmisiones patrimoniales

Citaciones para ser notificados por comparecencia los interesados que se relacionan

Al no haber sido posible, por causas no imputables a la Administración, realizar la notificación personal a los interesados o a sus representantes en los procedimientos que figuran en la relación adjunta, pese a haber sido intentada dos veces dicha notificación, por el presente anuncio se cita a dichos interesados o a sus representantes para ser notificados por comparecencia en el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publi-

cación de este anuncio, en la oficina del órgano competente para la tramitación que también se indica en la relación adjunta.

Si transcurrido tal plazo no se hubiera comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer, según establece el art. 112 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre).

Burgos, a 4 de diciembre de 2007. — El Jefe del Servicio Territorial de Hacienda, Javier Villagra de Blas.

200710840/10778. — 144,00

* * *

Organo que la tramita: Servicio Territorial de Hacienda de Burgos, Plaza Bilbao, 3 - 09004 Burgos.

Obligado tributario o su representante	Procedimiento que motiva la citación
13127642-R Calvo Bustillo, Santiago Abel Cl. Legión Española, n.º 31, piso 6 A 09001 Burgos	09-DIR2-SYD-LSU-05-001151 Liquid. sucesiones
13145332-G Palacín Díez, María Aurelia Cl. Comunidad de Galicia, n.º 1, piso 3 B 31010 Barañain (Navarra)	09-DIR2-SYD-LSU-06-001070 Liquid. sucesiones
16139895-J Gómez Escobar, M. Dolores Cl. Comercio, n.º 1, Esc. 2, piso 6.º B 28007 Madrid	09-DIR2-SYD-LSU-05-001103 Liquid. sucesiones
14113985-N García Diego Gutiérrez, Cabello Pj. Fernando de Rojas, n.º 12 09007 Burgos	09-DIR2-SYD-LSU-06-001357 Liquid. sucesiones
13027226-A Rodríguez Zamorano, Juan Antonio Cl. José María de la Puente, n.º 8, piso 4 A 09006 Burgos	09-DIR2-SYD-LSU-07-000388 Liquid. sucesiones
13047042-Q Tubilleja García, Angel Cl. Juan Ramón Jiménez, n.º 8, piso 4 2 08042 Barcelona	09-DIR2-SYD-LDO-06-000023 Liquid. donaciones
13047042-Q Tubilleja García, Angel Cl. Juan Ramón Jiménez, n.º 8, piso 4 2 08042 Barcelona	09-DIR2-SYD-LDO-06-000022 Liquid. donaciones
14608182-P Castillo Gallastegui, Ibón Cl. Luis Braille, n.º 2, Esc. 2 48015 Bilbao (Vizcaya)	09-DIR2-SYD-LDO-06-000016 Liquid. donaciones
13080760-Q Antón Rupérez, M. Dolores Cl. Fco. Grandmontagne, n.º 22, piso 1 C 09007 Burgos	09-IND2-TPA-LAJ-05-000311 Liquid. actos jurídicos documentados
13139044-H Rodríguez Tobar, Almudena Cl. Alfonso VI, n.º 56, piso 4 C 09200 Miranda de Ebro (Burgos)	09-IND2-TPA-LTP-05-000247 Liquid. transmisiones patrimoniales
13080760-Q Antón Rupérez, M. Dolores Cm. Casa la Vega, n.º 35, piso 2 A 09007 Burgos	09-IND2-TPA-LAJ-06-000231 Liquid. actos jurídicos documentados
13082133-D Castañeda López, José Ramón Cl. Regino Sainz de la Maza, n.º 12, piso 1 B 09002 Burgos	09-IND2-TPA-LTP-05-000061 Liquid. transmisiones patrimoniales
12774860-Q Fernández Dorao, Jorge Cl. Villalón, n.º 6, piso 1 A 09003 Burgos	09-IND2-TPA-LAJ-06-000181 Liquid. actos jurídicos documentados

Obligado tributario o su representante	Procedimiento que motiva la citación
71301048-J Méndez Marinho, Rita Cl. Moneda, n.º 18, piso 2.º Izd. 09003 Burgos	09-IND2-TPA-LTP-06-000033 Liquid. transmisiones patrimoniales
71263717-B Oliveros García, Oscar Pb. Humienta, Cl. Las Moreras, n.º 18 09620 Revillarruz (Burgos)	09-IND2-TPA-LAJ-07-000035 Liquid. actos jurídicos documentados
13082133-D Castañeda López, José Ramón Cl. Regino Sainz de la Maza, n.º 12, piso 1 B 09002 Burgos	09-IND2-TPA-LTP-06-000397 Liquid. transmisiones patrimoniales
G-9416074 Muñoz Domínguez, Jesús María y O. Av. del Cid, 10, traseras s/n. 09003 Burgos	09-IND2-TPA-LOP-06-000004 Liquid. operaciones societarias

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Servicio Municipal de Recaudación

Citaciones para ser notificados por comparecencia

Intentada la notificación del acto administrativo que figura en el cuerpo del presente escrito, por dos veces, a los interesados que figuran en la relación adjunta o a sus representantes, no se ha podido realizar por causas no imputables al Servicio de Recaudación Municipal. Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto en el art. 112 de la Ley General Tributaria, se cita a los interesados o a sus representantes para ser notificados por comparecencia.

Lugar: Oficinas del Servicio de Recaudación Municipal, Plaza Mayor, s/n. planta baja.

Plazo: Quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Organo responsable de la tramitación: Servicio Municipal de Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Burgos.

Procedimiento: Administrativo de apremio.

Acto: Embargo de salario.

N.º Expte.	Contribuyente	D.N.I./C.I.F.
226888	ACINAS MENENDEZ, DAVID	13165625 B
206647	ALONSO ANDRES, MARGARITA	71277286 X
230255	AMO DIAZ, DIEGO MANUEL	07500356 X
92818	ANDRES CASAS, MARIA FERMINA	11688601 R
215223	ANTA CASTRO, FRANCISCO	09627318 R
99026	ANTON INES, ELISEO	13134893 F
66366	ARAUZO GARCIA, FRANCISCO JAVIER	13046204 Y
115749	ARIAS SANTAMARIA, CARLOS MANUEL	13129239 B
215139	ARTEAGA NIETO, IÑIGO	44129101 J
150339	BATISTA BENGUE, JOAO	X1095967 V
218594	BLANCO CUÑADO, JOSE MARIA	13103938 X
202951	CANTON SERNA DE LA, JOSE JAVIER	13132914 Y
136560	GADEA HORTIGÜELA, FRANCISCO JAVIER	13128673 C
121349	GIL MARTINEZ, LUIS MIGUEL	13155999 E
159904	GONZALEZ GARCIA, FRANCISCO DE BORJA	13158692 R
229930	GONZALEZ MARTINEZ, GONZALO	13164628 A
207645	HERRERA CARRASCO, JESUS	13063362 Y
211797	LOPEZ-MOLINA LOPEZ, JORGE JOSE	13301914 W
76732	MANRIQUE CIRUELOS, VICENTE	13075716 D
124645	MARTIN MARTIN, JOSE LUIS	13148224 K
104266	MARTINEZ ROJO, JOSE LUIS	13146985 R
229826	MAZA MARTINEZ, LUIS	13075781 M

N.º Expte.	Contribuyente	D.N.I./C.I.F.
204057	MIGUEZ FACHAL, FRANCISCO JAVIER	71268287 G
228148	OURARHE, SAMIRA	X2037853 F
203082	RAMIREZ RINCON, JOSE ENRIQUE	22726414 E
216927	RIAÑO CANAL, MARIA ANTONIA	09700492 N
80073	RODRIGUEZ CUESTA, JOSE LUIS	09621700 H
74581	RODRIGUEZ FERNANDEZ CUESTA, ALFONSO	13122583 W
228475	SANJUAN COLINA, ANA ISABEL	13104927 X
152780	SANTAMARIA VELASCO, MARIA VICTORIA	13110980 Z
218580	SANZ SANTOS, VICTORIA	37616045 M
146725	SOLAGUREN BEASCOA FERNANDEZ, JESUS	13118890 N
92010	SUBIÑAS CERRATO, FELIX	13140008 Q
203650	TOLEDO JIMENEZ, JOSE MARIA	13102034 S
151172	VELASCO SANCHA, EROS	71273739 M

Burgos, a 19 de noviembre de 2007. – El Jefe de la Sección de Recaudación Ejecutiva, Javier Díaz Gómez.

200710528/10456. – 73,50

Citaciones para ser notificados por comparecencia

Intentada la notificación del acto administrativo que figura en el cuerpo del presente escrito, por dos veces, a los interesados que figuran en la relación adjunta o a sus representantes, no se ha podido realizar por causas no imputables al Servicio de Recaudación Municipal. Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto en el art. 112 de la Ley General Tributaria, se cita a los interesados o a sus representantes para ser notificados por comparecencia.

Lugar: Oficinas del Servicio de Recaudación Municipal, Plaza Mayor, s/n. planta baja.

Plazo: Quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Órgano responsable de la tramitación: Servicio Municipal de Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Burgos.

Procedimiento: Administrativo de apremio.

Acto: Diligencia de embargo de vehículo.

N.º Expte.	Contribuyente	D.N.I./C.I.F.
205018	CISSE LO, CHEIKH AMADOU	13173683 L
206062	FAM, DJIBRIL	X1575766 J
155798	GARCIA GARCIA, EMILIO JOSE	71266128 F
93130	GARCIA LOZANO, JOSE MARIA	13126107 F
220042	GARCIA RUIZ, JOSE ANTONIO	13118033 Y
210007	HERAS ALVAREZ, RAUL	71266984 N
101843	IBAÑEZ JUANA DE, MIGUEL	13098827 M
37530	IZQUIERDO PEREZ, EDUARDO	13014311 Z
150396	JIMENEZ HERNANDEZ, CONSTANTINO	13136671 Z
223636	LA ROCHA Y RIVAS, S.A.	A8364177 9
220620	LAAMIRI, LALLA HALIMA	X3054546 P
216146	LOPEZ NAVASCUES, LUIS	17906792 G
210959	LUCENA LUCENA, JUAN FRANCISCO	13134899 J
116020	MANSO SANTIAGO, EMILIO	13128776 P
211448	MARTINEZ RUIZ, FRANCISCO	13195269 P
219096	MARTINEZ TERAN, ROBERTO	13139861 F
156756	MIRANDA CUEVAS, RAUL	71264292 B
210594	PALOMARES CARRACEDO, DAVID	71272899 Q
209401	PARQUES EOLICOS PATAGONICOS, S.A.	A0936951 3
217545	PUENTE GARCIA, OSCAR LUIS	13157103 E
92484	QUINTANILLA VALLEJO, JESUS BENITO	13085518 J
152479	VAZQUEZ ILLERA, JOSE MARIA	78896357 D
210629	VILLEGAS MURO, HUGO	71275350 Y

Burgos, a 30 de noviembre de 2007. – El Jefe de la Sección de Recaudación Ejecutiva, Javier Díaz Gómez.

200710650/10592. – 57,00

Servicio de Sanidad y Medio Ambiente

Habiendo sido intentada infructuosamente la notificación individualizada de las liquidaciones a los interesados, por los conceptos e importes que a continuación se indican, al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.3 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/90 y artículos 112 y ss. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se efectúa la presente citación.

Los interesados o representantes deberán comparecer para ser notificados de dichas liquidaciones en la Plaza Mayor, s/n. (Burgos) en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Transcurrido dicho plazo sin haber comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Efectuada la notificación de las liquidaciones por cualquiera de las dos formas antes descritas, los importes deberán ser ingresados en los siguientes plazos:

– Si la notificación tiene lugar dentro de la primera quincena del mes hasta el 5 del mes siguiente.

– Si lo es en la segunda quincena hasta el 20 del siguiente mes.

Contra esta liquidación se puede formular ante la Alcaldía, recurso de reposición en plazo de un mes contado desde el día siguiente a la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, que se entenderá desestimado por el transcurso de un mes desde la interposición sin que se notifique resolución.

Contra la resolución expresa del recurso de reposición podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente de la notificación del acuerdo resolutorio, y contra la resolución tácita, en el de seis meses, a contar desde el día siguiente en el que se produzca el acto presunto (art. 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y art. 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, art. 107 y Disposición Adicional Quinta de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su nueva redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y arts. 8 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estime procedente.

Concepto: Infracción de la ordenanza municipal de limpieza.

Apellidos y nombre	C.I.F.	N.º liquidación	Importe
Camarero Palomero, Miguel	71290423Z	5520259/2005	165,04
Quiroz García, Rubén Pablo	71281204H	5517646/2005	150,25
Santos Durán, Oscar	71271739Y	100607457/2007	165,94

Burgos, 28 de noviembre de 2007. – El Alcalde, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200710846/10781. – 54,00

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

RECAUDACION MUNICIPAL

Citaciones para ser notificados por comparecencia

Intentada la notificación, por dos veces, a los interesados que figuran en la relación adjunta o sus representantes, no se ha podido realizar por causas no imputables a la Recaudación Municipal.

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, se cita a los interesados o a sus representantes para ser notificados por comparecencia.

Lugar: Recaudación Municipal, Real Aquende, 28 (Miranda de Ebro).

Horario: de 9 a 14 horas, de lunes a viernes.

Plazo: Quince días, contados a partir del siguiente hábil al de la publicación de este anuncio. Si transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Procedimiento que las motiva: Procedimiento administrativo de apremio.

Organo responsable de la tramitación: Recaudación Municipal del Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

En Miranda de Ebro, a 7 de diciembre de 2007. — El Recaudador, Carmelo Renuncio Peña.

200710871/10824. — 216,00

* * *

Apellidos y nombre	N.I.F.	N.º Recibo	Obj. Tributario	Principal deuda
Ejercicio-Concepto: 2006 Tasa licencia apertura y comunic. inicio actividades.				
SANTIAGO VALMASEDA, ANTONIO	13192819 L	206101795	1047/06	208,00
Ejercicio-Concepto: 2007 Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.				
CONSTRUCCIONES RIO MAYOR, S.L.	B4732729 1	207004895	13544/06	3.217,97
Ejercicio-Concepto: 2007 IVTM - Impuesto vehículos tracción mecánica.				
ALBADALEJO MENEDEZ, ISABEL	02606671 N	207009354	M-009541-SJ	158,61
ANTERO TABOADA, M. MAR	16297059 H	207013456	VI-007179-L	147,44
BARRIO GONZALEZ, JESUS MANUEL	13283140 L	207018745	BU-006069-S	127,33
BELMAAZIZ D, LAKHDAR	X2802843 V	207015152	VI-001557-V	74,84
BELMAAZIZ D, LAKHDAR	X2802843 V	207017507	-008288-BGM	127,33
BERRIO PEREZ, MELQUIADES	71344671 M	207006709	BU-007085-N	74,84
BERRIO PEREZ, MELQUIADES	71344671 M	207008252	SS-002281-AF	60,32
BINGO MIRANDA, S.A.	A0937702 9	207009639	-009109-BVP	127,33
BORJA VARGAS, PILAR	71432924 F	207014418	-000266-DJG	158,61
BOUAZZI D, MOHAMMED	X1244572 L	207009236	VI-005779-E	60,32
CORPORALES RODRIGUEZ, JOSE ANTONIO	52413295 K	207013299	BA-007906-S	127,33
COSTA DA LOPES, CARLOS MANUEL	X7776887 N	207018599	AL-009155-V	158,61
DUEÑAS CAMUS, ANTONIO JAVIER	20196357 B	207011315	-009373-BJT	127,33
DUEÑAS CAMUS, ANTONIO JAVIER	20196357 B	207017537	VI-001099-V	127,33
DUVAL JIMENEZ, ISAAC	71345876 Z	207018452	VI-001180-L	127,33
EL BEHIRY EL SAYED FARAG ALLA, EMAD	X5893902 Z	207008117	BU-001452-Z	127,33
EL HADJ SABAM, CHITA TOURE	X2297378 T	207013428	BI-000164-AN	127,33
EL ITTAR, MOHAMED	X6466124 L	207006499	BU-008200-V	60,32
EN NADIF, BOUCHAIB	X3964191 A	207013978	-002158-CWK	158,61
FERNANDES MENDES, MANUEL ANTONIO	X7776839 X	207018314	-008522-FFN	127,33
FERNANDES, AMARO	X0765589 B	207008303	C-007317-BGC	7,82
FERNANDES, AMARO	X0765589 B	207008532	C-006461-BGS	7,82
FERNANDES, AMARO	X0765589 B	207006637	C-008042-BJL	7,82
FERNANDEZ BASTIDA IZQUIERDO, JESUS	13295255 J	207010479	-008279-CCN	127,33
FERNANDEZ ALVAREZ, ANTONIO	34086071 W	207024212	C-001120-BBP	7,82
FUENTES MILLAN, PEDRO	30685298 D	207009355	NA-001315-W	60,32
GABARRI MIRANDA, PEDRO	13300207 C	207020478	BU-005872-H	147,44
GABARRI MIRANDA, PEDRO	13300207 C	207021424	LO-002887-H	127,33
GARTIN BERENGUER, JOSE ANTONIO	13296983 Q	207019176	VI-007850-I	127,33
GRACIA BERRIO, FRANCISCO	13284467 N	207008323	BU-009267-S	127,33
GRACIA BLANCO, JUAN CARLOS	71344481 E	207008856	S-004437-M	60,32
GRACIA BLANCO, JUAN CARLOS	71344481 E	207008242	BI-002006-BD	127,33
GRACIA BLANCO, JUAN CARLOS	71344481 E	207018429	NA-000271-X	60,32
GREGORIO ESTELRICH, ALFREDO	43079415 R	207012567	C-007230-BPP	7,82
GUAYLLAS SARANGO, ANA CECILIA	X3575225 J	207009656	-001295-BWC	127,33
HERA DE LA ARIAS, CARMEN	01437062 E	207009357	SA-005257-H	127,33
HERA DE LA ARIAS, CARMEN	01437062 E	207016524	-009382-DXS	60,32
IZQUIERDO MENDIZABAL, ALBERTO	13293619 X	207019655	BU-008953-N	60,32
IZQUIERDO MENDIZABAL, ALBERTO	13293619 X	207019842	BU-002629-S	60,32
JESUS DE DIEZ, YONATHAN	71346212 M	207006918	C-002537-BMX	7,82
JESUS DE DIEZ, YONATHAN	71346212 M	207010075	C-005202-BNM	7,82
JESUS DO TEIXEIRA, LUIS MARIO	X0358771 V	207008927	VI-009991-M	127,33
JESUS DO TEIXEIRA, LUIS MARIO	X0358771 V	207007758	LO-002978-I	53,61
JIMENEZ HERNANDEZ, VICTOR	13294677 X	207015155	VI-004210-T	127,33
JOSE, ANTONIO	X0276023 T	207008209	BU-007882-Z	158,61
JOSE, ANTONIO	X0276023 T	207022009	VI-006085-C	60,32
KARIM, MOHAMMED	X3812793 Z	207007962	BU-005310-Y	127,33
LAGOS CORREA, FCO. ANTONIO	08822204 W	207020580	BU-004738-K	60,32
LOPEZ ALVAREZ, CLODOALDO JORGE	17447847 R	207016873	-001717-DYS	7,82
LOPEZ BERRIO, ADAN	71345257 Q	207008207	BU-005176-Z	158,61
LOPEZ CANTO DEL, CARLOS	71341543 M	207007418	BU-001293-V	60,32

<i>Apellidos y nombre</i>	<i>N.I.F.</i>	<i>N.º Recibo</i>	<i>Obj. Tributario</i>	<i>Principal deuda</i>
LOPEZ MARTINEZ, CARLOS	13295031 L	207014961	-007002-DNC	127,33
MARIN ANGULO, EMILIO	13295026 Z	207008415	-005707-BTF	158,61
MARINA OSETE, JAIME	13301500 W	207014984	-006062-DNK	147,44
MARTIN CARPINTERO, MANUEL	13292291 Q	207020600	BU-000417-L	60,32
MARTIN TERRADILLOS, IGNACIO	13306475 D	207021647	BU-009480-W	127,33
MARTINEZ ITURRATE CUARTANGO, ANA	13292694 M	207023313	BU-006253-U	127,33
MARTINEZ GARCIA, M. PURIFICACION	13295629 L	207016277	-005846-DSS	127,33
MARTINEZ SANTIAGO, ALFONSO	13295011 E	207015749	-000693-CTP	127,33
MATEOS HERNANDEZ, JONATHAN	71345744 C	207015961	-005359-DVG	60,32
MAUROS ESTRADA, ROBERTO	73833224 G	207007253	VI-009913-G	127,33
MEJIAS BEL, JUAN CARLOS	13299918 F	207019444	BU-008526-H	60,32
MENDIZABAL SANCHEZ, BENJAMIN	13299548 M	207023502	BU-000929-X	158,61
MENDOZA SANTIAGO, RAMON	43705445 V	207018414	M-009136-PS	127,33
MESQUITA MENDES, FRANCISCO JOSE	09914753	207018337	-009185-DHC	127,33
MEZA BENAVIDES, JAIME CESAR	X6039107 C	207017836	VI-003481-N	127,33
MIRANDA GUERRERO, BONIFACIO	13286452 L	207024976	BU-007491-Z	127,33
MOLINERO RUIZ, VANESA	71343331 E	207024499	VI-003539-H	127,33
MOLINOS MARCHENA, ESTIVALIZ	72745505 R	207018271	-003055-FJC	60,32
MONJE CEREZO, LUIS ALEJANDRO	13306353 W	207022623	BU-008876-W	127,33
MORALES BERACOECHEA, LUIS	50040261 N	207013729	BU-006746-T	127,33
MUÑOZ BALBAS, MONICA	13305768 S	207016814	-006269-BNT	127,33
MUÑOZ BALBAS, MONICA	13305768 S	207023641	VA-003999-AC	127,33
MUÑOZ QUESADA, MANUEL	77289345 F	207014019	B-005892-SB	74,84
MUSTAFOV SYULEIMANOV, BEYTI	X6614403 V	207018548	-009601-FDM	127,33
OLIVO CRUZ DE LA, JOSE LIBORIO	X3905400 T	207013236	VI-002589-M	60,32
OLIVO CRUZ DE LA, JOSE LIBORIO	X3905400 T	207013910	-009252-BPZ	127,33
OLLERO RUIZ, FRANCISCO JAVIER	13290730 L	207013697	-001847-CXB	74,84
ORTEGA LOPEZ, FERNANDO	71342021 T	207009026	C-003749-BLZ	7,82
ORTIZ GARCIA, JAVIER	13301581 Z	207022003	NA-002945-O	60,32
ORTIZ JUAREZ, PURIFICACION	13291215 K	207012639	-000837-CXF	60,32
OSUA GORDEJUELA, RAUL	13300485 E	207015713	IB-006104-CG	127,33
OUCHEN, MOHAMED	X3254066 A	207009280	-004979-BSM	158,61
P.R.I. ELECOM, S.C.	G0939754 8	207014286	-000086-DHX	147,44
P.R.I. ELECOM, S.C.	G0939754 8	207013837	-001780-DFC	147,44
PERETE CORRAL, ANTONIO	13291589 G	207012180	-004631-CDF	127,33
PERETE CORRAL, ANTONIO	13291589 G	207016491	-008194-DXD	127,33
PERETE CORRAL, ANTONIO	13291589 G	207007314	BU-004447-O	127,33
PEREZ MALANDA, MIRIAM	72720500 C	207010034	Z-008979-BG	158,61
PEREZ VILATO, ROSARIO	13300433 Q	207008227	C-002051-BFD	7,82
PESCADOR GARCIA, MANUEL	13299694 J	207019557	BU-007361-L	60,32
PIÑO DEL VENTURA, JOSE ANTONIO	13306956 F	207008049	VI-006740-U	127,33
PIÑO DEL VENTURA, JOSE ANTONIO	13306956 F	207008799	-004374-BNB	60,32
PIÑO DEL VENTURA, JOSE ANTONIO	13306956 F	207024114	C-009594-BCX	7,82
PRODECONS, S.C.	G0941858 3	207007521	BU-004310-V	147,44
PUENTE MIGUEL, FEDERICO JESUS	13299280 J	207011272	-002540-CLH	60,32
RAMIREZ ALBERDI, RAUL	13304651 W	207016033	-003615-DVP	127,33
RAMIREZ MARIÑAS, ANTONIO	13301158 M	207013207	-005117-BGN	127,33
RECARTE ALMEIDA, MANUEL	71346167 Y	207015878	M-006480-YB	127,33
RODRIGUEZ SUSO, M. TERESA	13287814 R	207015288	VI-005870-S	158,61
RUBIO SUSO, MIGUEL	13291293 F	207018935	BU-000520-L	127,33
RUIZ ALONSO, ISRAEL	71343015 M	207012070	BU-008589-T	60,32
RUIZ MAEZTU, ROBERTO	17735006 M	207021349	BU-009863-V	60,32
SAENZ AURRECOECHEA, IGNACIO	13302441 T	207016359	IB-009997-CM	127,33
SAEZ DONCEL, ANDRES	13301363 A	207013560	C-008734-BJK	7,82
SANTAMARIA ABARZUZA, GERMAN	13306488 E	207008291	BU-008486-Z	60,32
SANTOS SANCHEZ, NORA	71343927 C	207013656	-003147-DCZ	127,33
SENNOUNI, FAISSAL	X5023983 R	207017306	-000046-CYW	127,33
SERRANO FERNANDEZ, AURELIO	71342064 C	207023792	C-002970-BLT	7,82
SERRANO FERNANDEZ, AURELIO	71342064 C	207006632	C-009175-BJG	7,82
SILVA CARVALHO, TIAGO ANDRE	X3632382 S	207006906	-006445-BHF	127,33
SIMON PEREZ, LUIS MARIA	13304802 S	207011486	-005318-CHB	127,33
SOARES CORDEIRO, WILSON	X7068853 X	207009138	VI-008662-O	60,32
TACURI CASTRO, JAIME HOMERO	X3340458 F	207014071	-005459-DFN	60,32
TINO NUNO, ALVARO	X7774962 L	207018547	LO-005325-K	74,84
VADILLO CARNERO, JUAN JOSE	13301046 P	207006940	BU-006780-I	127,33
VALERIO TORRES, JULIAN	13292301 A	207019543	BU-002459-L	60,32
VARGAS ALCALDE, RAFAEL VICTOR	13301189 J	207025245	-001971-BCZ	60,32

Apellidos y nombre	N.I.F.	N.º Recibo	Obj. Tributario	Principal deuda
VAZQUEZ MOROTE, JUAN MANUEL	71341253 Z	207017978	-008152-FGT	127,33
VIEIRA ARAUJO, JOAO CARLOS	X3134536 G	207013004	-008540-CZM	15,08
VIEIRA SILVA DA, AGOSTINHO	X4585059 D	207007826	BU-006192-X	158,61
VILARES LEITE, JOSE MARTINHO	X2163175 W	207007405	BU-007385-T	158,61
ZALDUA MORENO, JUAN CARLOS	15981919 R	207013851	VI-006332-L	127,33

Ejercicio-Concepto: 2007 Tasa servicio inspección sanitaria población canina.

BARRUSO LANDAZURI, M. TERESA	13300155 Z	207005264	01131	13,25
BOCOS MURGUIA, JOSE MANUEL	30566739 S	207005214	01019	13,25
ESPINOSA DAVILA, DAVID	72734068 H	207005450	01357	13,25
FERNANDEZ GABARRI, MANUEL	71342253 W	207005528	01441	13,25
FERNANDEZ GABARRI, MANUEL	71342253 W	207005529	01442	13,25
FERNANDEZ GABARRI, MANUEL	71342253 W	207005531	01443	13,25
HERRAN TORRES, RUBEN	71341660 F	207005273	01142	13,25
JIMENEZ CONDE, SHEILA		207005471	01384	13,25
LUENGO SILVA, BELEN	13300396 W	207005156	00934	13,25
MOLINERO RUIZ, VANESA	71343331 E	207005223	01044	13,25
OCIO BUSTO, MONICA	13303969 X	207005181	98023	13,25
PEREZ CAMPO, DIANA	71343851 J	207005137	00633	13,25
PEREZ PEREZ, M. CARMEN	13302629 G	207005247	01062	13,25
RAMOS ATIENZA, MARIA DEL CARMEN	13298717 W	207005552	01462	13,25
SANCHEZ PATIÑO, EVA MARIA	53111229 C	207005139	00805	13,25
SANCHEZ RUIZ, ELOISA	07826560 M	207005096	00892	13,25
SOLABARRIETA GARRO, JUAN JOSE	13287149 A	207005047	00354	13,25

Ayuntamiento de Aranda de Duero

TESORERIA

Citación para ser notificado por comparecencia

Intentada la notificación, por dos veces, en el domicilio fiscal de los interesados, del acto administrativo que a continuación se detalla, no se ha podido realizar por causas no imputables al Servicio de Tesorería Municipal. Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, según redacción dada al mismo por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, se cita al obligado tributario para ser notificado por comparecencia.

Lugar: Oficinas del Servicio de Recaudación Municipal, Plaza Mayor, n.º 1.

Plazo: Quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Organo responsable de la tramitación: Servicio de Recaudación Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Aranda de Duero.

Procedimiento: Administrativo de apremio.

Acto: Requerimiento pago previo embargo.

N.º Exp.	D.N.I.	Interesado
----------	--------	------------

21951	71245454	Molinero Arrabal, Ricardo
-------	----------	---------------------------

Procedimiento: Compensación de deuda.

Acto: Trámite de audiencia.

N.º Exp.	D.N.I.	Interesado
----------	--------	------------

744091	6199591X	Faustino Da Costa, Marco
22706	45419361L	Martínez Simón, Juan Carlos

Acto: Resolución de compensación.

N.º Exp.	D.N.I.	Interesado
----------	--------	------------

984/2007	7231268E	Mañas Cantalejo, Roberto
947/2007	3408252C	Gómez Copeiro, Julián
946/2007	45570039R	Baeza Domingo, Francisco
945/2007	71239742W	Schuffelmann Soto, Gonzalo

Recursos: Contra la resolución de compensación, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Burgos, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al día en que se entienda producida la notificación.

En Aranda de Duero, a 21 de noviembre de 2007. – El Alcalde, Luis Briones Martínez.

200710505/10457. – 55,50

Ayuntamiento de Briviesca

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado», número 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de la iniciación de expedientes y resolución de los expedientes sancionadores en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial, que se indican, instruidos por el Excmo. Ayuntamiento de Briviesca, a través de la Ordenanza General de Tráfico, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, por dos veces, ésta no se ha podido practicar.

Iniciación de expedientes sancionadores. –

Expte.	Nombre del infractor	D.N.I./N.I.E.	Matr.	Art.	Imp.	Dirección
0228	Jesús María González Díaz	22742334	BI9833CL	6.2	30,00	48014 Bilbao (Vizcaya)
0243	José Hernando López	13100101	BU995T	6.19	30,00	09248 Prádanos de Bureba (Burgos)
0244	Felipe Javier Montalbán Pérez	08942121	6292DYC	6.1	30,00	28936 Móstoles (Madrid)
0250	John Fuller Alan	X3111064S	7265BPL	6.11	30,00	29639 Benalmádena (Málaga)
0251	M. Luisa Calviño Cabañas	16568596	BU7932Y	6.1	30,00	09200 Miranda de Ebro (Burgos)
0252	M. Luisa Calviño Cabañas	16568596	BU7932Y	6.1	30,00	09200 Miranda de Ebro (Burgos)
0255	Jesús Álvarez Muñoz	1319472	BU0550V	6.1	30,00	09195 Villariego (Burgos)
0256	Jorge Hernández Marín	20220132	BI8087CU	6.1	30,00	48002 Bilbao (Vizcaya)

Expte.	Nombre del infractor	D.N.I./N.I.E.	Matr.	Art.	Imp.	Dirección
0260	José Dinis Lopes Fernandes	X1914588E	7249CLT	4.1	15,00	09240 Briviesca (Burgos)
0261	Orlando José Azibeiro Lopes	71291259	8789BJW	6.18	15,00	09240 Briviesca (Burgos)
0268	Aleksandar Trifonov Demirev	X6768684Z	BU3851K	5.1 y 5.2	15,00	09550 Villarcayo (Burgos)
0284	Iulián Gozea	X6818890B	7659BGR	6.1	30,00	09240 Briviesca (Burgos)

Resolución de expedientes sancionadores. —

Expte.	Nombre del infractor	D.N.I./N.I.E.	Matr.	Art.	Imp.	Dirección
0141	M. Camino García Villa	71926348	5572CHS	6.11	60,00	09240 Briviesca (Burgos)
0167	M. Jesús Gutiérrez Pastor	13122307	BU98770	6.11	60,00	09003 Burgos
0172	M. Luisa Calviño Cabañas	16568596	VI9517X	6.1	60,00	09200 Miranda de Ebro (Burgos)

Los correspondientes expedientes obran en el Negociado de Sanciones del Ayuntamiento de Briviesca, ante el cual les asiste el derecho a presentar lo siguiente:

— Para la iniciación de los expedientes sancionadores: Alegaciones por escrito de lo que en su defensa estimen conveniente, con aportación o proposición de las pruebas que consideren oportunas dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso del derecho para formular alegaciones, aportar o proponer pruebas y/o presentar los recursos correspondientes, se dictarán las oportunas resoluciones.

— Para la resolución de expedientes: Podrá interponer recurso de reposición ante el Concejal de Personal y Régimen Interior, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a la publicación del presente edicto. Igualmente podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Tribunales de dicha Jurisdicción, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la publicación del presente edicto.

Briviesca, 28 de noviembre de 2007. — El Alcalde (ilegible).
200710630/10603. — 49,00

TESORERIA MUNICIPAL/RECAUDACION EJECUTIVA

Citación al interesado para ser notificado por comparecencia

No habiendo sido posible realizar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a este Ayuntamiento, y una vez intentada por dos veces, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 112.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se cita al contribuyente abajo relacionado para que comparezca, al objeto de ser notificado de las actuaciones que le afectan en relación al procedimiento de:

— Procedimiento ejecutivo expediente: 119TM/2007.

Nombre y apellidos: Halhoul Youssef. D.N.I.: X0765104D. Concepto: Multa tráfico.

— Procedimiento ejecutivo expediente: 121TM/2007.

Nombre y apellidos: Alfonso Pérez Castrejón. D.N.I.: 13.110.865. Concepto: Multa tráfico.

— Procedimiento ejecutivo expediente: 125TM/2007.

Nombre y apellidos: Barreserra. D.N.I.: 14.902.245L. Concepto: Multa tráfico.

— Procedimiento ejecutivo expediente: 129TM/2007.

Nombre y apellidos: Raúl García Vivanco. D.N.I.: 71.342.097. Concepto: Multa tráfico.

— Procedimiento ejecutivo expediente: 130TM/2007.

Nombre y apellidos: Ana Rosa Gómez López. D.N.I.: 13.302.127. Concepto: Multa tráfico.

— Procedimiento ejecutivo expediente: 138TM/2007.

Nombre y apellidos: M. Aránzazu España García. D.N.I.: 13.299.828D. Concepto: Multa tráfico.

— Procedimiento ejecutivo expediente: 139TM/2007.

Nombre y apellidos: Adolfo Torres García. D.N.I.: 13.136.928H. Concepto: Multa tráfico.

— Procedimiento ejecutivo expediente: 145TM/2007.

Nombre y apellidos: Hyuseis Nedzmi Sli. D.N.I.: X6900236Y. Concepto: Multa tráfico.

— Procedimiento ejecutivo expediente: 148TM/2007.

Nombre y apellidos: José I. Ruiz Quintana. D.N.I.: 13.109.616F. Concepto: Multa tráfico.

— Procedimiento ejecutivo expediente: 150TM/2007.

Nombre y apellidos: Santiago Cornejo Gubia. D.N.I.: 13.296.557. Concepto: Multa tráfico.

El órgano responsable de la tramitación del procedimiento referenciado es la Sección de Tesorería Municipal de este Ayuntamiento.

El interesado o su representante, deberá comparecer para ser notificado en la Oficina de Tesorería Municipal, sita en c/ Duque de Frías, 9 (Edificio Hospitalillo), planta primera de Briviesca (Burgos).

Se advierte a los interesados que si no se hubiera comparecido en el plazo de quince días naturales desde la publicación del presente anuncio, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento de dicho plazo.

Contra los actos que motivan los procedimientos referenciados, podrá interponerse recurso de reposición ante el Alcalde en el plazo de un mes a contar desde el día en que tenga efectividad la notificación de dichos actos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. No obstante podrá interponerse cualquier otro recurso que se considere procedente.

Briviesca, a 27 de noviembre de 2007. — El Alcalde (ilegible).
200710587/10553. — 96,00

Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros

Aprobado con carácter inicial, por acuerdo de la Junta de Gobierno en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2007, el Estudio de Detalle promovido por D.^a Angeles Gómez Martínez y redactado por el Arquitecto D. Juan Francisco Paz, al objeto de definir la ordenación pormenorizada del ámbito de Suelo Urbano No Consolidado denominado UA-2, de Espinosa de los Monteros y de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y art. 155 del Decreto 22/2004, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, se encuentra expuesto al público en las Oficinas Municipales, de 9 a 15 horas todos los días laborales, durante el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la última publicación efectuada, de entre las que resultan preceptivas, a efectos de que los interesados puedan presentar las alegaciones que estimen oportunas; quedando suspendido el otorgamiento de licencias conforme dispone el art. 53 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y el art. 156 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Espinosa de los Monteros, 28 de noviembre de 2007. — La Alcaldesa, Pilar Martínez López.

200710758/10927. — 34,00

Ayuntamiento de Cilleruelo de Abajo

D. Faustino Pérez Maté, ha solicitado licencia ambiental de la actividad relativa a la explotación ganadera de 117 cabezas de ganado ovino en la travesía San Miguel, n.º 13 de Cilleruelo de Abajo.

En cumplimiento del art. 7 de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León, se abre un periodo de información pública de veinte días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio para que todo el que se considere afectado por la actividad que se pretende ejercer pueda hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

No habiendo sido posible la notificación personal, y de conformidad con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por medio del presente anuncio se comunica a los colindantes, que se abre periodo de información pública del expediente de solicitud de licencia ambiental, durante el cual podrán consultar el expediente completo en las dependencias del Ayuntamiento, dándose por notificados a todos los efectos

En Cilleruelo de Abajo, a 29 de octubre de 2007. – El Alcalde, Celestino Martínez Núñez.

200709796/10925. – 36,00

Ayuntamiento de Sasamón

No habiéndose presentado reclamaciones a los acuerdos provisionales de modificación de varias ordenanzas fiscales, publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia número 199, de fecha 17 de octubre de 2007, los mismos se elevan automáticamente a definitivos, de conformidad con el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

A los efectos previstos en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se publican los textos íntegros de las ordenanzas fiscales.

* * *

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

TITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º – *Naturaleza y competencia.*

El suministro de agua potable a domicilio constituirá un servicio obligatorio y esencial, como se determina en los artículos 26 y 86 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Esta prestación del servicio de agua se regirá por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la legislación sobre régimen local y su ordenanza fiscal vigente.

Artículo 2.º – *Objeto.*

El presente Reglamento regulará la forma, procedimiento y condiciones de prestación del servicio de agua domiciliaria en la localidad de Sasamón, entendiéndose este como obligatorio para todas las viviendas y locales existentes en el suelo urbano, así como la adecuada y racional utilización de los recursos existentes en atención a lo exigido en la normativa sectorial sobre aguas, en especial la legislación estatal y el Decreto de Castilla y León 151/94, de 7 de julio, por el que se aprueba el Plan Director de Infraestructura Hidráulica Urbana. La principal finalidad y de acuerdo a lo establecido en el artículo 58.3 de la Ley de Aguas

29/85, de 2 de agosto, según modificación efectuada por la Ley 46/99, de 13 de diciembre, será el abastecimiento a viviendas para consumo de la población.

Artículo 3.º – *Procedimiento y otras condiciones generales.*

El Ayuntamiento concederá el suministro de agua potable a domicilio a solicitud de los interesados en las condiciones que este Reglamento establece.

Toda concesión confiere únicamente la facultad de consumir el agua para el fin y en la forma que haya sido solicitada y correlativamente concedida. Cualquier modificación o alteración someterá al concesionario a las penalidades consignadas en este Reglamento.

Quien no necesite el suministro de agua en la acometida, puede solicitar la baja en las siguientes condiciones: Cuando vuelva a solicitar el agua se le cobrará el 100% de la cuota de enganche veinte en ese momento.

Los propietarios de los inmuebles son solidariamente responsables de los suministros de agua que se realicen a los mismos, aunque no hubieren sido solicitados ni consumidos por ellos. En caso de no ser los propietarios del inmueble quienes soliciten la concesión estos se obligarán a comunicar a aquellos la responsabilidad que adquieren, pudiendo el Ayuntamiento en cualquier momento exigirles que acrediten haber cumplido esta obligación. En todo caso la entidad se reserva el derecho de exigir fianza, aval bancario o de otra naturaleza a su arbitrio, que garanticen las obligaciones.

TITULO II. – DE LAS CONCESIONES EN GENERAL

Artículo 4.º – La utilización del suministro de agua para los fines señalados se efectuará tomando el abonado aquel volumen que precise sin limitación alguna, determinándose el consumo mediante un aparato contador. Todo ello salvo cuando por circunstancias excepcionales deba racionalizarse dicho consumo.

Artículo 5.º – Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por sí y por cuantas personas se hallen en sus locales o viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos pueda causar con motivo del servicio.

Artículo 6.º – Si el abonado no reside en esta localidad, podrá designar representante en la misma para cuantas relaciones, incluso económicas de pago de recibos entre él y el Ayuntamiento den lugar a la prestación del servicio y todas sus incidencias.

Artículo 7.º – Las concesiones serán por tiempo indefinido siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la ordenanza, en el presente Reglamento. No obstante el abonado podrá en cualquier momento renunciar al suministro previo aviso con anticipación de quince días a la fecha en que se deje de recibir el servicio y se proceda al corte correspondiente. Con carácter previo al corte del suministro se formulará una liquidación definitiva y con el pago de esta se dará por terminada la vigencia del contrato.

Artículo 8.º – Las concesiones se clasificarán según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

1. Usos domésticos en domicilios particulares.
2. Usos industriales (bares, piscinas públicas, etc.).
3. Usos ganaderos.
4. Otros usos especiales y transitorios.

Artículo 9.º – Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan al agua para atender a las necesidades de la vida e higiene privada, como son la bebida, la preparación de alimentos y la limpieza personal y doméstica, en domicilios particulares.

Artículo 10. – Se entiende por usos industriales el suministro a cualquier local que no tenga la consideración de vivienda, sea cualquiera la actividad o industria que se ejerza en él, salvo los relativos a usos ganaderos.

Artículo 11. – Se consideran usos ganaderos tanto los relativos a explotaciones independientes de esta naturaleza como aquellas industrias ganaderas instaladas en el edificio de la propia vivienda como establos, vaquerías...

En este caso, explotaciones ganaderas vinculadas a la vivienda, las concesiones llevarán comprendidas implícitamente las dos concesiones (ganadera y doméstica).

Artículo 12. – Las concesiones para usos especiales serán dadas por el Ayuntamiento y en caso de urgencia por el Alcalde, fijándose en cada caso concreto las condiciones de la misma. Únicamente en estos casos y cuando la utilización vaya a ser por breves fechas podrá concederse a tanto alzado diario, tomándose las medidas oportunas sobre limitadores, llaves, etc., que se estimen procedentes, sin perjuicio siempre del derecho del usuario a colocar el contador.

En caso de escasez de agua el Ayuntamiento o el Alcalde tomarán las medidas oportunas para garantizar el suministro (corte de agua por horas, etc.).

Artículo 13. – El Ayuntamiento fijará en cada caso concreto, atendiendo a la categoría del servicio y del interés general del mismo, las condiciones de concesión, así como la tarifa aplicable.

TITULO III. – CONDICIONES DE LA CONCESION

Artículo 14. – Ningún concesionario podrá disfrutar de agua a caño libre, excepción hecha de lo señalado en el artículo 12.

Artículo 15. – Ningún abonado podrá destinar el agua a otros usos distintos de los que comprende su concesión, quedando prohibida total o parcialmente la concesión gratuita o la reventa de agua a otros particulares, salvo casos de calamidad pública o incendio.

Artículo 16. – Todas las fincas deberán tener obligatoriamente toma directa para el suministro a la red general. Cada toma tendrá una llave de paso situada en el exterior de la finca. En caso de división de una finca en varias, cada una de ellas deberá contar con toma propia e independiente, debiendo cada propietario efectuar el enganche a la red general por su propia cuenta. No obstante en edificios con varias viviendas o locales la toma será única para todo el edificio, efectuándose la distribución para cada vivienda o local dentro del mismo; ello no implica la obligación de pagar los derechos de acometida que correspondan a cada vivienda o local independiente. En estos casos la instalación de contadores deberá centralizarse en un solo local con sus correspondientes llaves de paso para controlar el servicio individualizado de cada usuario sin necesidad de penetrar al interior de las fincas; de no centralizarse los contadores, su instalación deberá realizarse de tal forma que su inspección y lectura pueda hacerse sin necesidad de acceder al interior de las fincas, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 17. – En cada finca podrá instalarse a su entrada un contador general, debiendo los propietarios colocar contadores particulares en cada vivienda o piso que forma la misma. De efectuarse lectura individualizada a cada vivienda o piso la diferencia de consumo que pueda existir entre estos y el contador general será cobrada a la Comunidad de Propietarios.

Artículo 18. – De existir urbanizaciones en la localidad que sean suministradas por el Ayuntamiento estas quedan obligadas a instalar un contador general a la entrada de la urbanización, sin perjuicio de instalar contadores individuales para cada parcela o finca que constituya la urbanización y que cada uno pague los derechos de acometida que le correspondan. La diferencia de consumo entre las lecturas de los contadores individuales y el general de la urbanización será cobrada a la Comunidad de Propietarios.

Artículo 19. – Toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador a costa del usuario –en los inmuebles será particular para cada vivienda– que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que

permita la clara lectura del consumo de agua que marque, y siempre dando a terreno público o siendo colocado en el mismo terreno público.

Artículo 20. – Los contadores de agua se adquirirán libremente por el abonado o usuario siempre que se ajusten al tipo o tipos fijados por el Ayuntamiento.

Los contadores antes de su instalación serán contrastados oficialmente por el personal del Ayuntamiento.

Todas las acometidas de agua deberán contar con su correspondiente contador. En su defecto, no se prestará el servicio.

Artículo 21. – Si el curso de las aguas experimentase en algunas partes o en toda la red variaciones e interrupciones por sequía, heladas, reparaciones por averías, agua sucia, escasez o insuficiencia del caudal y cualesquiera otros motivos semejantes no podrán los concesionarios hacer reclamación alguna en concepto de indemnización por daños o perjuicios, ni otra cualquiera sea cual fuere el tiempo que dure la interrupción del servicio, entendiéndose que en este sentido la concesión del suministro se hace siempre a título de precario, quedando obligados los concesionarios no obstante al pago del mínimo mensual establecido o lectura del contador según proceda.

En los supuestos de cortes por averías, sequía, etc., el Ayuntamiento avisará previamente siempre que el supuesto concreto así lo posibilite. En el caso de que hubiere necesidad de restringir el consumo de agua por escasez, las concesiones para usos domésticos serán las últimas a las que se restringirá el servicio. En estos casos el Ayuntamiento lo hará público adecuadamente.

Con carácter general queda prohibido el destino del agua suministrada a usos distintos a aquellos para los cuales les fue concedida. Excepcionalmente el Ayuntamiento o el Alcalde podrán autorizar, previa petición de los interesados, el uso para estos fines si las circunstancias lo requieren.

TITULO IV. – OBRAS E INSTALACIONES, LECTURAS E INSPECCION

Artículo 22. – El Ayuntamiento por sus empleados, agentes y dependientes tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de aguas, tanto en vías públicas o privadas o en fincas particulares, y ningún abonado puede oponerse a la entrada de sus propiedades para la inspección del servicio, que deberá llevarse a cabo en horas de luz solar salvo casos graves o urgentes debidamente justificados.

Tal facultad se entiende limitada a las tomas de agua a la red general y la posible existencia de injertos o derivaciones no controladas, usos distintos del solicitado y defraudaciones no general. En casos de oposición del usuario y previo expediente con audiencia de este se procederá al corte en el suministro y para restablecerlo deberá el abonado autorizar la inspección y pagar el total del importe de la concesión y los gastos que se hubiesen causado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, de encontrar alguna anomalía, irregularidad, infracción o defraudación.

Artículo 23. – Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado serán de cuenta de éste, si bien se realizarán bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique. Los contadores de agua se adquirirán e instalarán por el concesionario o usuario, siendo por su cuenta la reparación y sustitución de los mismos. El contador deberá mantenerse en buenas condiciones de conservación y funcionamiento, pudiendo el Ayuntamiento someterlo a cuantas verificaciones considere necesarias, así como requerir al usuario para su reparación o sustitución cuando proceda.

Artículo 24. – Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios serán solicitadas por escrito con quince días de anticipación. El Ayuntamiento dispondrá de un plazo de tres meses para la resolución expresa de la solicitud. En caso de inexistencia

de resolución expresa dentro del citado plazo esta se entenderá estimada. No obstante dicha estimación tanto expresa como presunta estará condicionada al establecimiento de las condiciones de la concesión según el presente Reglamento.

Artículo 25. — El abonado satisfará al Ayuntamiento el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente en vista de los datos que arrojen las lecturas del contador.

Artículo 26. — La lectura se efectuará con la periodicidad necesaria para la aplicación de la ordenanza fiscal. Si al ir a realizar la misma estuviera cerrada la finca o fuera imposible llevarla a cabo se le aplicará al concesionario el mínimo mensual indicado en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura se facturarán los metros consumidos desde la última realizada sin estimar los mínimos ya facturados.

No obstante lo anterior, será facultad discrecional del Ayuntamiento aceptar que el concesionario pueda bajo su responsabilidad comunicar antes de extender los recibos la lectura que tuviera su contador, que no pudo ser leído por los empleados municipales para facturar el consumo realizado. La falta de veracidad en los datos que se comuniquen se equipará a la alteración maliciosa de las indicaciones del contador y será perseguida con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones y reclamaciones que señala el presente Reglamento.

Artículo 27. — La vigilancia de las tomas de agua se efectuará exclusivamente por los empleados o personal encargado por el Ayuntamiento, quienes cuidarán bajo su personal responsabilidad que no se cometa ningún abuso.

Artículo 28. — Si al hacer la lectura y durante las visitas de inspección que se giren se comprobara que el contador estaba averiado se requerirá al propietario para su inmediata reparación. En caso de extrema necesidad, procederá a repararlo o sustituirlo el Ayuntamiento a costa del particular, cargando el coste respectivo en el recibo.

En los casos en los que exista aprovechamiento sin contador, el contador esté averiado o se produzca una negativa a su lectura se pagará la cuota que fije la ordenanza fiscal.

TITULO V. — TARIFAS Y PAGO DE CONSUMOS

Artículo 29. — Las tarifas se señalarán en la ordenanza correspondiente y deberán ser sometidas a la aprobación de los órganos que legalmente procedan.

Artículo 30. — El pago de los derechos de acometida se efectuará una vez concedida y antes de efectuar la toma. El cobro de los recibos se efectuará dos veces al año. Dichos recibos se pagarán por domiciliación bancaria (siendo por cuenta del contribuyente todos los gastos que se generen).

Al propietario que deje pendientes de pago dos recibos, se le abrirá expediente, que deparará en el corte del suministro. Si el interesado desea tener agua nuevamente, deberá solicitarlo al Ayuntamiento, pagando todos los recibos pendientes, los gastos del corte del suministro y un nuevo enganche.

Los importes de los recibos que no hayan sido satisfechos en período voluntario se cobrarán por vía de apremio, de acuerdo con la reglamentación vigente y sin perjuicio de los recargos que el cobro de tal modalidad produzca, además de determinar el corte del suministro por falta de pago. La nueva alta llevará consigo el abono de nuevos derechos de acometida.

TITULO VI. — INFRACCIONES Y PENALIDADES

Artículo 31. — El que usare de este servicio de agua potable a domicilio sin haber obtenido la oportuna concesión y pagado los correspondientes derechos de acometida, o solicitada una acometida se utilice para varias viviendas o locales habiendo abonado derechos de una sola, podrá legalizarse el servicio pagando el doble de la tarifa de cada acometida; si este fraude fuera descubierto por los servicios municipales se le impondrá una multa

del triple de los derechos que correspondan y el agua consumida sin perjuicio de mayores responsabilidades e incluso de tipo penal.

Artículo 32. — El que trasvase agua a otras fincas o permita tomarla a personas extrañas sin variar en ninguno de los dos casos el uso autorizado por la concesión pagará el consumo que resulte desde la última lectura al duplo de la correspondiente tarifa.

En caso de reincidencia será castigado con igual sanción y perderá la concesión y para restablecerla pagará el total de otra nueva y los gastos originados.

Artículo 33. — La aplicación del agua concedida para usos distintos del autorizado se sancionará liquidando todo el consumo al precio de la tarifa más alta y con multa del tanto al triple de la cantidad tarifada.

Artículo 34. — Las defraudaciones de agua en cualquiera de las formas señaladas en el Código Penal serán perseguidas y denunciadas ante la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de las reclamaciones por el consumo, multas e indemnizaciones, ya que la responsabilidad penal es compatible con la civil.

Artículo 35. — En los casos previstos en el artículo anterior para la denuncia ante la jurisdicción correspondiente se procederá al corte del suministro previo expediente incoado al efecto y a levantar un acta de constancia de hechos.

El restablecimiento del servicio no implicará en modo alguno renuncia o desistimiento de las acciones e indemnizaciones que correspondan al Ayuntamiento. Para llevarlo a cabo habrá que reparar los desperfectos causados, tener la instalación y demás elementos de la concesión en la forma señalada en este Reglamento, satisfacer el agua y demás sanciones administrativas aquí previstas con pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 36. — Cuando aparezcan cometidas varias infracciones las multas e indemnizaciones tendrán carácter acumulativo y unas no excluirán a otras ni al pago del agua consumida o que según el presente Reglamento sea calculada.

Artículo 37. — Cuando las infracciones obedezcan al propósito de lucro, ya sea cediendo o vendiendo bajo cualquier forma el agua, además de aplicarles la pena y sanciones que correspondan se cobrará el agua al triple de su precio.

Artículo 38. — Todas las multas e indemnizaciones consignadas en los artículos precedentes se harán efectivas en el plazo de quince días, transcurrido el cual se suspenderá el servicio inmediatamente y se procederá de oficio contra los morosos. La rehabilitación del servicio llevará consigo el pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 39. — El Ayuntamiento por resolución de la Alcaldía podrá ordenar el corte del suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas de este Reglamento, previo expediente incoado al efecto y con un establecimiento de período de audiencia mínimo de diez días. Sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden en que el abonado pudiera incurrir por la realización de actos que contravengan lo dispuesto en este Reglamento, el Ayuntamiento podrá suspender el suministro en los casos siguientes:

1. Falta de pago puntual del importe del agua y recibos, a menos que haya en curso una reclamación, en cuyo caso se esperará a la resolución en vía administrativa.
2. Vencimiento del término del contrato.
3. Abandonar el local objeto del suministro o cambiar de dueño el inmueble sin dar cuenta en debida forma.
4. No permitir el abonado la entrada del personal autorizado para comprobar los contadores o revisar las instalaciones.
5. Practicar actos que puedan perturbar la regularidad o medición del consumo o constituyan reincidencia en el fraude.
6. Utilizar el agua para usos no autorizados en el contrato o póliza.
7. Contravenir lo dispuesto en los bandos de la Alcaldía respecto a restricción del uso del agua.

Artículo 40. – El Ayuntamiento queda autorizado a vigilar las condiciones y forma en que utilizan el agua los abonados. La negativa en horas hábiles de entrada a las personas autorizadas para efectuar dichas comprobaciones se hará ante dos testigos, en los casos en que no sea posible requerir la presencia de un agente de la autoridad, al solo efecto de que sea testigo de la negativa.

Artículo 41. – Las reclamaciones, dudas e interpretaciones de las condiciones de suministro y cuanto se relacione con este servicio, serán resueltas administrativamente por este Ayuntamiento en Pleno, contra cuya resolución podrá interponerse recurso contencioso administrativo, en la forma y plazos regulados por la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99 y en la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pudiendo interponer recurso previo de reposición con carácter potestativo, sin que ambos puedan simultanearse, no obstante la utilización de los recursos que considere procedentes el interesado.

Disposición final. – El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado, publicado íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia y transcurrido el plazo a que alude el artículo 70.2 en relación con el 65 de la Ley 7/85.

200710795/10725. – 276,00

* * *

REGLAMENTO PARA EL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO Y DE VERTIDO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE SASAMON

TITULO I. – OBJETO Y AMBITO

Artículo 1. – *Objetivo.*

El presente Reglamento tiene por objeto regular el uso de la red municipal de alcantarillado y sistemas de depuración, fijando las prescripciones a que deben someterse, en materia de vertidos, los usuarios actuales y futuros de las infraestructuras de saneamiento.

Artículo 2. – *Ambito de aplicación.*

Quedan sometidos a los preceptos de este Reglamento todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial, que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industrias o explotaciones.

TITULO II. – LIMITACIONES A LOS VERTIDOS

CAPITULO 1. – CONTROL DE LA CONTAMINACION EN ORIGEN.

Artículo 3. – *Control de la contaminación en origen.*

La regulación de la contaminación en origen, mediante prohibiciones o limitaciones en las descargas de vertidos, se establece con las siguientes finalidades:

1. Proteger la cuenca receptora, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad exigidos en la legislación vigente.

2. Salvaguardar la integridad y seguridad de personas e instalaciones de saneamiento.

3. Prevenir toda anomalía de los procesos de depuración utilizados.

CAPITULO 2. – VERTIDOS PROHIBIDOS Y LIMITADOS.

Artículo 4. – *Vertidos prohibidos.*

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a las instalaciones municipales de saneamiento cualquiera de los siguientes productos:

a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por sí solos o por integración con otros, produzcan obs-

trucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de la alcantarilla o dificulten los trabajos de conservación o mantenimiento de las mismas.

b) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables, tales como gasolina, naftaleno, petróleo, white-spirit, benceno, tolueno, xileno, tricloroetileno, percloroetileno, etc.

c) Aceites y grasas flotantes.

d) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: Carbuo cálcico, bromatos, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc.

e) Gases o vapores combustibles inflamables, explosivos o tóxicos o procedentes de motores de explosión.

f) Materias que por razones de su naturaleza, propiedades y cantidades por sí solas, o por integración con otras, originen o puedan originar:

1. Algún tipo de molestia pública.

2. La formación de mezclas inflamables o explosivas con el aire.

3. La creación de atmósferas molestas, insalubres, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones públicas de saneamiento.

g) Materias que, por sí mismas o a consecuencia de procesos o reacciones que tengan lugar dentro de la red, tengan o adquieran alguna propiedad corrosiva capaz de dañar o deteriorar los materiales de las instalaciones municipales de saneamiento o perjudicar al personal encargado de la limpieza y conservación.

h) Radionúclidos.

i) Residuos industriales o comerciales que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas, requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus efectos nocivos potenciales, en especial los que quedan incluidos dentro de la lista del Anexo.

j) Los que produzcan concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de alcantarillado superiores a los límites siguientes:

– Dióxido de azufre (SO₂): 5 partes por millón.

– Monóxido de carbono (CO): 100 partes por millón.

– Cloro: 1 parte por millón.

– Sulfhídrico (SH₂): 20 partes por millón.

– Cianhídrico (CHN): 10 partes por millón.

k) Queda prohibido el vertido a la red de alcantarillado tanto por parte de las industrias farmacéuticas como de los centros sanitarios o de personas en general, de aquellos fármacos obsoletos o caducos que, aun no habiendo sido citados de forma expresa anteriormente, pueden producir graves alteraciones en los sistemas de depuración correspondientes, aun en pequeñas concentraciones, como por ejemplo los antibióticos.

l) Sangre procedente del sacrificio de animales producido en mataderos industriales o municipales.

m) Suero lácteo, producido en industrias queseras o industrias de productos derivados de la leche.

n) Residuos de origen pecuario.

o) Sólidos o lodos procedentes de sistemas de pretratamiento de vertidos residuales, sean cual sean sus características.

Artículo 5. – *Vertidos limitados.*

Queda prohibido verter directa o indirectamente a las redes de alcantarillado, vertidos con las características o con concentración de contaminantes iguales o superiores en todo momento a los expresados en la siguiente relación:

Parámetros	Valor límite
T. ^a	40°C
PH	6-10 uds.
Conductividad	5.000 uS/cm.
Sólidos en suspensión	1.000 mg/l.
DQO	1.500 mg/l.
DBO5	700 mg/l.
TOC	450 mg/l.
Aceites y grasas	150 mg/l.
Cloruros	2.000 mg/l.
Cianuros libres	1 mg/l.
Cianuros totales	5 mg/l.
Dióxido de azufre (SO ₂)	15 mg/l.
Fenoles totales (C ₆ H ₅ OH)	2 mg/l.
Fluoruros	12 mg/l.
Sulfatos (SO ₄)	1.000 mg/l.
Sulfuros (SH=)	5 mg/l.
Sulfuros libres	0,3 mg/l.
Nitratos	100 mg/l.
Nitrógeno amoniacal	50 mg/l.
Fósforo total	50 mg/l.
Aluminio	20 mg/l.
Arsénico	1 mg/l.
Bario	10 mg/l.
Boro	3 mg/l.
Cadmio	0,5 mg/l.
Cobre	1 mg/l.
Cromo hexavalente	0,5 mg/l.
Cromo total	5 mg/l.
Cinc	5 mg/l.
Estaño	2 mg/l.
Hierro	1 mg/l.
Manganeso	2 mg/l.
Mercurio	0,05 mg/l.
Níquel	1 mg/l.
Plomo	1 mg/l.
Selenio	1 mg/l.
Color inapreciable en dilución	1/40
Detergentes	6 mg/l.
Pesticidas	0,10 mg/l.
Toxicidad (materias inhibitoras)	50 Equitox/m.3

Artículo 6. – Variación de vertidos prohibidos y limitados.

Las relaciones establecidas en los dos artículos precedentes serán revisadas periódicamente y no se consideran exhaustivas sino simplemente enumerativas.

Si cualquier instalación industrial o establecimiento dedicado a otras actividades vertiera productos no incluidos en las mencionadas relaciones, que pudieran alterar los procesos de tratamiento o que fuesen potencialmente contaminadores, la Administración Municipal procederá a lo señalado en las condiciones y limitaciones para los vertidos de cada uno de los referidos productos. Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el articulado, podrán establecerse las adecuadas formas alternativas siempre que lo permita la capacidad operativa de las instalaciones municipales depuradoras y no altere la calidad.

Artículo 7. – Caudales punta y dilución de vertidos.

Todas las industrias, cualquiera que sea su actividad, que realicen o no pretratamiento correcto de sus vertidos, deberán colocar una reja de desbaste de luz adecuada a la naturaleza de sus vertidos, siendo como máximo de 75 mm., antes del vertido a la alcantarilla.

Los caudales punta vertidos a la red no podrán exceder del séxtuplo (6 veces) en un intervalo de quince (15) minutos, o del triple (3 veces) en una hora del valor promedio/día en el caso del usuario industrial.

Deberá controlarse especialmente el caudal y calidad del efluente en el caso de limpieza de tanques, cierre vacacional con vaciado de los mismos o circunstancias análogas.

Queda terminantemente prohibido, salvo en los casos del capítulo 3 (situación de emergencia o peligro), el empleo de agua de dilución en los vertidos.

Queda prohibido el vertido de aguas limpias o aguas industriales no contaminadas (de refrigeración, pluviales, etc.) a los colectores de aguas residuales cuando pueda adoptarse una solución técnica alternativa por existir en el entorno de la actividad una red de saneamiento separativa o un cauce público. En caso contrario, se requerirá una autorización especial por parte de la Administración Municipal para realizar tales vertidos.

En el supuesto de que los efluentes no satisfagan las condiciones y limitaciones que se establecen en el presente capítulo, el usuario queda obligado a la construcción, explotación y mantenimiento a su cargo de todas aquellas instalaciones de pretratamiento, homogeneización o tratamiento que sean necesarias, de acuerdo con las prescripciones incluidas en el Título IV del presente Reglamento.

La Administración Municipal podrá revisar, y en su caso modificar, las prescripciones y limitaciones anteriores, en atención a consideraciones particulares no incluíbles en este apartado, cuando los sistemas de depuración así lo admitan o requieran.

Asimismo, la Administración Municipal podrá definir y exigir, en función de la tipología de las industrias, las sustancias contaminantes y los caudales vertidos, valores límite para flujos totales de contaminación (p. ej.: Kg/día, g/mes, etc.). En especial se limitarán las sustancias a las que hace referencia la Directiva 76/464/CEE sobre sustancias peligrosas (Listas I y II) y Directivas derivadas, facilitándose también la información necesaria para el cumplimiento de las mismas.

CAPITULO 3. – SITUACIONES DE EMERGENCIA.

Artículo 8. – Definición y comunicación de una situación de emergencia.

Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca o exista riesgo inminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora o bien la propia red.

Asimismo y bajo la misma denominación se incluyen aquellos caudales que excedan del duplo del máximo autorizado para los usuarios industriales.

Ante una situación de emergencia o peligro, el usuario deberá comunicar urgentemente a la Administración Municipal la situación producida, con objeto de reducir al mínimo los daños que pudieran provocarse.

El usuario deberá también, y en la mayor brevedad, usar de todas aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad.

En un plazo máximo de siete días el interesado deberá remitir a la Administración Municipal un informe detallado de lo sucedido. Deberán figurar en él, como mínimo, los siguientes datos: Nombre e identificación de la empresa, ubicación de la misma, caudal, materias vertidas, causa del accidente, hora en la que se produjo, correcciones efectuadas «in situ» por el usuario, hora y forma en que se comunicó a la Administración Municipal y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias.

Las instalaciones con riesgo de producir vertidos inusuales a la red de alcantarillado deberán poseer recintos de seguridad, capaces de albergar el posible vertido accidental, según cada caso en particular.

Artículo 9. – Actuaciones en situación de emergencia.

La Administración Municipal facilitará a los usuarios un modelo de las instrucciones a seguir en una situación de emergencia o peligro.

En dicho modelo figurarán, en primer lugar, los números telefónicos a los que el usuario podrá comunicar la emergencia, el primero de los cuales será el de la estación depuradora receptora del efluente anómalo. En el supuesto de no poder comunicar con dicha estación, podrá efectuarlo con los siguientes y en el orden que se indique. Establecida la pertinente comunicación, el usuario deberá indicar el tipo de productos y cantidad de los mismos que se han vertido a la alcantarilla.

En las instrucciones se incluirán, por el propio usuario, las medidas a tomar por parte de él mismo para contrarrestar o reducir al mínimo los efectos nocivos que pudieran producirse.

En estas instrucciones particulares de cada usuario se preferirán los accidentes más peligrosos que pudieran producirse en función de las características de sus propios procesos industriales.

Las instrucciones se redactarán de forma que sean fácilmente comprensibles por personal poco cualificado y se situarán en todos los puntos estratégicos del local y especialmente en los lugares en que los operarios deban actuar para llevar a cabo las medidas correctoras.

La necesidad de disponer de las instrucciones de emergencia por un usuario determinado se fijará en la autorización del vertido a la red de alcantarillado o por resolución posterior. En la misma autorización o resolución se establecerá, asimismo, el texto de las instrucciones y los lugares mínimos en que deben colocarse, siendo ambos aspectos objeto de aprobación e inspección en todo momento por los servicios técnicos, personal o servicio de la Administración Municipal, o, en su caso, por el ente o empresa subcontratada a tales efectos.

TITULO III. – UTILIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO

CAPITULO 1. – DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 10. – Construcción del alcantarillado.

En toda vía pública la construcción del alcantarillado deberá preceder o, cuando menos, ser simultánea a la del pavimento definitivo correspondiente.

Podrá autorizarse a los particulares la ejecución, por sí mismos, de tramo de alcantarillado en la vía pública.

En tal supuesto, el interesado podrá optar por la presentación de un proyecto propio que deberá ser informado favorablemente por los servicios técnicos competentes o bien solicitar de estos últimos la redacción del mismo, satisfaciendo las tasas y exacciones que le sean repercutibles.

En cualquier caso, el solicitante habrá de ingresar el 10 por 100 del importe del presupuesto de la obra, como fondo de garantía. Este le será devuelto una vez recibida definitivamente la obra.

La construcción de tramos de alcantarillado por parte de particulares obliga a éstos a restituir en igualdad de condiciones a las preexistentes, los bienes, tanto públicos como privados, que hubieren resultado afectados.

CAPITULO 2. – USO OBLIGADO DE LA RED. AUTORIZACIONES DE VERTIDO.

Artículo 11. – Uso obligado de la red.

Todos los edificios, tanto de viviendas o destinados a otras actividades, deberán cumplir las disposiciones del presente Reglamento, salvo excepciones justificadas.

Todas las instalaciones industriales o comerciales, tanto existentes como futuras, deberán conectarse a la red de alcantarillado a través de la correspondiente conexión y de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento.

No se admitirán vertidos a cielo abierto, ni a alcantarillas fuera de servicio, ni la eliminación de los mismos por inyección al subsuelo o deposición sobre el terreno.

Sólo justificadamente se podrán autorizar vertidos a cauces públicos u otros sistemas de eliminación de los mismos, en cuyo caso se ajustarán a lo establecido por la Ley de Aguas, Disposiciones complementarias u otra normativa aplicable.

En las zonas en que el alcantarillado sea de tipo separativo sólo se admitirán aguas residuales, tanto domésticas como industriales, quedando terminantemente prohibida la conexión de bajantes o cualquier otro reductor de pluviales o de aguas industriales no contaminadas.

Artículo 12. – Plan Urbanístico Municipal.

La conexión de la red de alcantarillado y el punto de conexión de nuevo usuario tendrá que cumplir las exigencias del Plan Urbanístico Municipal vigente.

Artículo 13. – Autorización de vertido a colector.

La utilización de la red de alcantarillado por parte de los usuarios requerirá forzosamente una autorización de vertido.

Las instalaciones industriales, comerciales o destinadas a otro tipo de actividad que realicen vertidos a redes de alcantarillado, además de las especificaciones anteriores, deberán estar en posesión de una autorización de vertido a obtener, remitiendo la documentación a que hace referencia el Anexo I del presente Reglamento.

La autorización de vertido está constituida por la autorización emitida por la Administración Municipal y tiene por finalidad garantizar el correcto uso del sistema de saneamiento, el cumplimiento de las normas establecidas y que la tipología de los vertidos se adapte a los requisitos de calidad fijados en cada caso.

La autorización de vertido tiene carácter autónomo, por ser independiente de la concesión de otros permisos, pero será indispensable para la concesión de la Licencia Municipal necesaria para la implantación y desarrollo de actividades comerciales e industriales. El funcionamiento de éstas será inherente a la posesión de la autorización de vertido actualizada y vigente.

Artículo 14. – Autorización de vertido al Dominio Público Hidráulico.

Las aguas residuales industriales que no viertan en la red municipal de colectores y, por consiguiente, no pasen por la planta municipal de tratamiento de aguas residuales antes de ser vertidas al cauce receptor, deberán contar con la correspondiente autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Duero, organismo competente, según se establece en el texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio de 2001.

CAPITULO 3. – INSTALACIONES DE ACOMETIDA A LA RED.

Artículo 15. – Características de los albañales.

El o los peticionarios de la licencia de baño longitudinal, presentarán un plano de la red de desagüe interior del edificio en planta y alzado, a escalas respectivas 1:100 y 1:50, detallando expresamente los sifones generales y la ventilación aérea.

En el caso de peticionarios de carácter industrial, deberán presentar además la documentación indicada en el Anexo I.

Además de guardar en la construcción las disposiciones y dimensiones adecuadas para un desagüe correcto, se recomienda cumplir las siguientes prevenciones:

- El diámetro interior del albañal no será en ningún caso inferior a 20 centímetros de diámetro.
- Deberá instalarse un sifón general en cada edificio para evitar el paso de gases y múridos.
- Entre la acometida del albañal y el sifón general del edificio se dispondrá obligatoriamente una tubería de ventilación sin sifón ni cierre alguno, que sobrepase en dos metros el último plano

accesible del edificio y que deberá situarse como mínimo a otros dos metros de distancia de los inmuebles vecinos.

Por la citada tubería podrán conducirse las aguas pluviales, siempre que, respetando la libre ventilación, los puntos laterales de recogida estén debidamente protegidos por sifones o rejillas antimúridos.

d) En los edificios ya construidos las conducciones de aguas pluviales podrán ser utilizadas como chimeneas de ventilación, siempre y cuando sean susceptibles de adaptarse a las condiciones señaladas anteriormente y desagüen directamente al albañal.

Artículo 16. – *Albañales públicos.*

La Administración Municipal por sí o por ente interpuesto construirá los albañales en el trayecto comprendido entre la alcantarilla pública y el linde de la propiedad, y procederá a la reposición del pavimento y otros servicios afectados, todo ello a cargo del propietario y de acuerdo con la valoración que a tal efecto se realice.

Las obras darán comienzo dentro de los quince días siguientes a la de la justificación de haberse efectuado los ingresos previstos por los derechos de licencia y como depósito del coste de la obra.

Artículo 17. – *Desagües interiores.*

La construcción de la parte del albañal correspondiente al interior de la finca será ejecutada por el interesado, de acuerdo con las indicaciones que los servicios técnicos le formulen para una correcta conexión y un adecuado cumplimiento de lo indicado en el artículo 15 de este Reglamento. Las mencionadas indicaciones tienen carácter obligatorio.

Quienes hayan obtenido licencia para la construcción de un albañal longitudinal, y siempre que la sección, el caudal o cualquier otra consideración de tipo técnico lo permitan, deberán admitir en el mismo las aguas públicas y las procedentes de fincas de aquellos particulares que lo soliciten y obtengan la correspondiente autorización de la Administración Municipal.

Para la consecución de la mencionada autorización será preciso el acuerdo entre el o los propietarios del albañal y el peticionario, en el sentido de contribuir, junto con el resto de los usuarios presentes y futuros, a los gastos que originó su construcción y a los que ocasione su conservación y mantenimiento, de forma que el coste de los mencionados conceptos resulte financiado por todos cuantos lo utilicen.

En el supuesto de no existir acuerdo entre el o los propietarios del albañal y el peticionario, en el sentido de contribuir junto con el resto de los usuarios presentes y futuros, a los gastos que originó su construcción y a los que ocasione su conservación y mantenimiento, de forma que el coste de los mencionados conceptos resulte financiado por todos cuantos lo utilicen, se atenderá a lo que decida el ente local que repartirá el coste de construcción, conservación y mantenimiento del tramo común en tantas partes iguales como acometidas reales tenga el albañal, prescindiendo de la posible existencia de acometidas subsidiarias.

Al variarse la disposición de las vías públicas por el ente urbanístico de cuya competencia dependa, podrá ordenarse la modificación o la variación de emplazamiento del albañal longitudinal, sin derecho por parte de los interesados a indemnización alguna.

Artículo 18. – *Condiciones para la conexión.*

Serán condiciones previas para la conexión de un albañal o albañal longitudinal, a la red existente:

- a) Que el efluente satisfaga las limitaciones fisicoquímicas que fija el presente Reglamento.
- b) Que la alcantarilla esté en servicio.

En el supuesto de existir alguna canalización fuera de uso que pudiera conducir el vertido desde el albañal hasta la red gene-

ral, para su nueva puesta en servicio, será preceptiva la autorización de la Administración Municipal después de la correspondiente inspección y comprobación de la misma. Los gastos que ocasionen los trabajos mencionados serán por cuenta del peticionario, independientemente del resultado del informe emitido.

Artículo 19. – *Construcción de nuevas alcantarillas.*

Al llevarse a cabo la construcción de nuevas alcantarillas públicas se anularán todos los desagües particulares que, con carácter provisional, se hubieran autorizado a las fincas con fachada frente a la nueva red (albañales longitudinales o empalmes a los mismos), siendo obligatoria la conexión directa a esta última.

Para las mencionadas fincas con desagüe provisional se establecen las siguientes normas:

a) Si la nueva alcantarilla en construcción discurre a una profundidad igual o menor de 2,50 m. respecto a la rasante de la vía pública, no se permitirá la construcción de albañales de desagüe de la alcantarilla, desde la iniciación de las obras de pavimentación hasta tres años después de su terminación, tomando como fecha para esta última la recepción de la obra si ésta se ha llevado a cabo por contrata.

b) Cuando la profundidad respecto a la rasante de la vía pública sea superior a 2,50 metros, podrá autorizarse la ejecución de albañales de desagüe durante el periodo fijado en el párrafo anterior, siempre que técnicamente sea posible su realización en mina, o así se ejecute de forma que el nuevo pavimento de la calzada no pueda sufrir perjuicio alguno en el mencionado plazo de tres años. —

c) Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de lo que establezcan las ordenanzas municipales sobre apertura de zanjas, calicatas y obras en vía pública.

Las obras necesarias para los empalmes a nuevas alcantarillas durante el periodo de construcción de éstas se llevarán a cabo por quienes lo ejecuten.

A tal fin, se valorará independientemente cada albañal y el propietario respectivo deberá ingresar en la Administración Municipal el importe de aquél, para su abono al constructor de la alcantarilla.

Artículo 20. – *Otros tipos de empalme.*

Las normas del artículo anterior son extensivas a cualquier otro tipo de empalme a la red de alcantarillado, salvo las diferencias de carácter fiscal que deben aplicarse.

Será de obligado cumplimiento, también en este caso, lo dispuesto en la ordenanza municipal sobre apertura de zanjas, calicatas y obras en la vía pública.

Artículo 21. – *Desagües por debajo del nivel de la alcantarilla.*

Cuando el nivel de desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación deberá ser realizada por el propietario de la finca.

En ningún caso podrá exigirse a la Administración Municipal responsabilidad alguna por el hecho de que a través del albañal de desagüe puedan penetrar en una finca particular aguas procedentes de la alcantarilla pública.

Artículo 22. – *Conservación y mantenimiento.*

La conservación y mantenimiento de las conexiones a la red de alcantarillado será a cargo de los propietarios de la instalación, que son los únicos responsables de su perfecto estado de funcionamiento.

Caso de que alguno o todos los mencionados aspectos fueran realizados por cualquier Administración o sociedad gestora, los gastos correspondientes serán repercutorios íntegramente al usuario.

Ante cualquier anomalía o desperfecto que impidiera el correcto funcionamiento del albañal, la Administración Municipi-

pal requerirá al propietario para que, en el plazo que se le señale, proceda previa licencia, a su reparación o limpieza. Transcurrido dicho plazo sin que se realicen las obras pertinentes, la referida entidad procederá a su ejecución con el titular del albañal.

Si se tratase de un albañal longitudinal con más de un empalme, el requerimiento se hará únicamente al propietario o propietarios del mismo que se hallen debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad, sin perjuicio de su derecho a repartir los gastos que la reparación ocasione entre todos los usuarios.

Las obras de reparación, o cualquier otra que por parte de la Administración se haya llevado a cabo para un correcto funcionamiento del albañal y a lo que se hace referencia anteriormente, comprenderán tan sólo el tramo de desagüe situado en la vía pública, debiendo llevarse a cabo por el propietario las del tramo interior de la finca.

Artículo 23. – Construcción, reparación, limpieza y variación de albañales.

La Administración Municipal se reserva el derecho a la realización de cualquier trabajo de construcción, reparación, limpieza y variación de albañales o de remodelación o reposición de pavimentos afectados por aquéllos.

La ejecución de todo tipo de elementos pertenecientes a una red de saneamiento, se atenderá a lo expuesto en el presente Reglamento, y en los aspectos no contemplados en él, a la Normativa o Instrucciones Generales de aplicación y/o a la expedida por los organismos competentes en la zona de ubicación.

Las instalaciones industriales quedarán sujetas, además, a los artículos siguientes:

Artículo 24. – Arqueta de registro.

Las conexiones a la red deben ser independientes para cada industria.

Toda instalación de vertido de aguas industriales dispondrá de una arqueta de registro, no inferior a 1 m. x 1 m., con partes de acceso y solera situada 1 m. por debajo del albañal situado aguas abajo de la instalación de homogeneización y/o depuración propia si existe, y en todo caso lo más próxima posible a la salida de la instalación. Deberá situarse como mínimo a 1 m. de cualquier accidente (rejas, reducciones, curvas, etc.) que pueda alterar el flujo normal del efluente.

El registro deberá ser accesible en todo momento a los servicios técnicos competentes, para la obtención de muestras.

En el supuesto de existir agrupaciones de industrias legalmente constituidas que, conjunta o exclusivamente, llevan a cabo actuaciones de mejora de los efluentes, deberá instalarse a la salida de las correspondientes depuradoras una arqueta de registro como la indicada en el párrafo anterior. De todas las muestras obtenidas en ella, se deducirá la idoneidad o la falta de calidad del efluente.

En el supuesto de que este último no sea apto para su vertido a la red pública, las correspondientes sanciones se impondrán a la persona jurídica de la Agrupación.

Las prescripciones de este apartado y en previsión de la posible desaparición de la Agrupación representativa, así como la determinación de las posibles responsabilidades individualizadas y su cuantía en el supuesto de no utilización o uso incorrecto de la instalación depuradora, no excluyen que todas y cada una de las industrias pertenecientes a la Agrupación deberán poseer su correspondiente arqueta para toma de muestras.

Artículo 25. – Servidumbres.

En la construcción de sistemas particulares completos de alcantarillado (urbanizaciones, polígonos industriales, etc.) se impondrán dos tipos de servidumbre, que permitan posibles reparaciones y protección contra intrusiones vegetales causantes de averías.

a) Servidumbre de alcantarilla: Comprende una franja longitudinal paralela al eje de la alcantarilla y a lo largo de la misma,

en la que está terminantemente prohibida la edificación y la plantación de árboles u otros vegetales de raíz profunda.

Su anchura a cada lado del eje viene dada por la expresión: $h = Re + 1$, expresado en metros y en donde «Re» es el radio exterior horizontal de la alcantarilla en su parte más ancha (junta).

b) Servidumbre de protección de colector: Comprende una franja definida igual que la anterior en la que sí está permitida la edificación pero no la existencia de árboles o plantas de raíz profunda.

Su anchura es: $h = Re + 3$, expresado en metros.

TITULO IV. – INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO

Artículo 26. – Instalaciones de pretratamiento.

Las aguas industriales que entren en la red de saneamiento municipal y en las plantas de tratamiento municipal deberán tener características tales que puedan cumplir los límites de vertido establecidos en el presente Reglamento.

Todos aquellos vertidos industriales que no cumplan dichos límites deberán ser objeto de un pretratamiento que sea necesario para:

– Proteger la salud del personal que trabaje en los sistemas colectores y en las plantas de tratamiento.

– Garantizar que los sistemas colectores, las plantas de tratamiento y los equipos instalados en ellos no se deterioren.

– Garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las plantas de tratamiento.

– Garantizar que los vertidos de las plantas de tratamiento no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplan otras normativas de calidad.

– Permitir la evacuación de los lodos a otros medios con completa seguridad.

Artículo 27. – Construcción y explotación.

Las instalaciones a las que se refiere el párrafo anterior deberán ser construidas y explotadas por el propio usuario.

Dichas instalaciones podrán ser realizadas por un sólo usuario o una agrupación de ellos, siempre que esta última esté legalmente constituida.

Artículo 28. – Medidas especiales.

La Administración Municipal, en los casos que considere oportuno y en función de los datos de que disponga, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad, a fin de prevenir accidentes que pudieran suponer un vertido incontrolado a las redes de productos almacenados de carácter peligroso.

TITULO V. – CANON DE SANEAMIENTO

Artículo 29. – Canon de saneamiento.

El Ayuntamiento establecerá un canon de saneamiento a todos los vertidos que se produzcan a colectores municipales y sean tratados en la E.D.A.R.

Los vertidos domésticos se gravarán con una cantidad en euros/m.³ de agua consumida del abastecimiento.

Los vertidos industriales se gravarán en función del caudal y la concentración vertida de los contaminantes (parámetros) más significativos. A este fin, podrán establecerse unos coeficientes multiplicadores dependiendo del tipo de sustancia contaminante.

El importe de este canon tendrá que cubrir los costes de explotación y mantenimiento de la E.D.A.R. y los de la red municipal de colectores.

TITULO VI. – MEDIDAS, INSPECCION Y SANCIONES

CAPITULO 1. – CARACTERIZACION DE LOS VERTIDOS.

Artículo 30. – Métodos analíticos.

Todas las medidas, pruebas, muestras y análisis para determinar las características de los vertidos residuales se efectúan

rán según los «métodos normalizados para los análisis de aguas y de aguas residuales». Estas medidas y determinaciones se realizarán bajo la dirección y supervisión técnica de la Administración Municipal o autoridad o ente en que delegue.

Artículo 31. – Obligaciones del usuario industrial.

Los establecimientos industriales potencialmente contaminantes a juicio de la Administración Municipal deberán poner a disposición de los servicios técnicos, a efectos de determinación de la carga contaminadora, las siguientes instalaciones:

a) Pozo de registro. Cada industria colocará en cada albañal de descarga de sus vertidos residuales, un pozo de muestras de fácil acceso, libre de cualquier interferencia y localizable aguas abajo, antes de la descarga y a ser posible fuera de la propiedad.

Deberá remitir a la Administración Municipal planos de situación de los pozos y aparatos complementarios para su identificación y censo.

b) Aforo de caudales. Cada pozo de registro deberá contener un vertedero aforador, tipo Parshall, triangular o similar con un registro totalizador para la determinación exacta del caudal residual. Si los volúmenes de agua consumida y los volúmenes de agua de vertido fueran aproximadamente los mismos, la medición de la lectura del caudal de agua por contador podrá ser utilizada como aforo de caudal residual. Igualmente, si la procedencia del agua de captación es de un pozo o de otras fuentes, podrá habilitarse una fórmula indirecta de medida de caudales residuales.

c) Muestras. La técnica en la toma de muestras variará según la determinación a realizar.

Para concentraciones máximas que no puedan ser superadas en ningún momento, el medidor será instantáneo y medido a cualquier hora del día; para concentraciones medianamente representativas de valores de cargas residuales contaminadoras, las medidas serán horarias, integradas proporcionalmente al caudal y tomadas durante el período de vertidos. Los requerimientos mínimos para calcular la cuantía representativa de los vertidos serán concretados por la Administración Municipal de acuerdo con la industria interesada y podrán revisarse cuando se estime oportuno.

Aquellas industrias que por su dimensión y/o contaminación sean significativas y que además tengan grandes fluctuaciones en las características de sus aguas residuales y volúmenes de vertido, tendrán necesidad de un aparato de toma de muestras automático proporcional al caudal y con análisis durante todo el año.

d) Pretratamientos. En el caso de existir pretratamientos individuales o colectivos legalmente constituidos que, particular o colectivamente, realicen tratamientos de los vertidos residuales, deberá instalarse a la salida de los efluentes depurados, un pozo de muestras con las mismas condiciones y requisitos mencionados en el apartado a) de este artículo.

CAPÍTULO 2. – AUTOCONTROL E INSPECCIÓN.

Artículo 32. – Autocontrol, inspección y vigilancia.

El titular de la instalación que genere vertidos industriales que difieran de los domésticos, estará obligado a realizar un autocontrol del vertido, por una Entidad Colaboradora de la Administración, mediante analíticas de los parámetros contaminantes más característicos y con la periodicidad que se establezca en la autorización de vertido al colector.

También estará obligado, ante el personal facultativo acreditado por la Administración Municipal, a:

a) Facilitar a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a aquellas partes de las instalaciones que consideren necesarias para el cumplimiento de su misión.

b) Facilitar el montaje de un equipo de instrumentos que se precisen para realizar las medidas, determinaciones, ensayos y comprobaciones necesarias.

c) Permitir a los inspectores la utilización de los instrumentos que la empresa utilice con fines de autocontrol, en especial aquellos necesarios para el aforamiento de caudales y toma de muestras para realizar los análisis y comprobaciones.

d) Facilitar a la inspección cuantos datos se necesiten para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

El resultado de la inspección se hará constar en acta, levantada por triplicado, en donde figurará:

a) El resumen del historial de los vertidos desde la última inspección, consignado el juicio del inspector sobre si la empresa mantiene bajo un control eficaz la descarga de sus vertidos.

b) Las tomas y tipos de muestras realizadas.

c) Las modificaciones introducidas y las medidas adoptadas por la industria para corregir las eventuales deficiencias, señaladas por la inspección en visitas anteriores con una valoración de eficacia de las mismas.

d) Las posibles anomalías detectadas en la inspección y cuantas observaciones adicionales se estimen oportunas.

Se notificará al titular de la instalación para que personalmente o mediante persona delegada presente la inspección y firme, en su momento, el acta. En caso de que la empresa esté disconforme con los dictámenes, apreciaciones y juicios formulados por la inspección, podrá presentar las oportunas alegaciones ante la Administración Municipal, a fin de que ésta, previo informe de los servicios técnicos correspondientes, dicte la resolución que proceda.

La aplicación de las disposiciones anteriores de este artículo se hace extensiva a la agrupación de usuarios que construya una planta de pretratamiento para poder satisfacer los límites fijados al vertido de aguas a la red de alcantarillado.

Artículo 33. – Registro de vertidos.

Los servicios técnicos elaborarán un registro de los vertidos con el objeto de identificar y regular las descargas de los mismos, que se clasificarán por su potencia contaminadora y caudal de vertido.

En base al citado registro y a los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, la Administración Municipal cuantificará periódicamente las diversas clases de vertidos a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y conocer la dinámica de cambio en estos términos.

CAPÍTULO 3. – INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTORAS.

Artículo 34. – Infracciones.

Se consideran infracciones:

1. Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, marítimo-terrestre, en su caso, o a los del Ente Gestor encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

2. La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.

3. El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en el presente Reglamento o la omisión de los actos a que obliga.

4. Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.

5. La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la autorización de vertido.

6. El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización de vertido.

7. El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en el presente Reglamento.

8. La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.

9. La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en este Reglamento.

10. La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.

11. El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.

12. La evacuación de vertidos prohibidos.

13. La inobservancia de cualquier condición impuesta por el Ayuntamiento, en la concesión de la autorización de vertido o las que imponga con posterioridad en aras a la consecución de la calidad del vertido.

Artículo 35. – Sanciones.

Las infracciones de las normas establecidas en este Reglamento serán sancionadas económicamente hasta el máximo autorizado en la legislación vigente.

Dentro de esta limitación la cuantía de la multa será fijada discrecionalmente atendiendo a la gravedad de la infracción, al perjuicio ocasionado a los interesados generales, a su reiteración por parte del infractor, al grado de culpabilidad del responsable y de las demás circunstancias en que pudiera incurrir.

Serán responsables las personas que realicen los actos o incumplan los deberes que constituyan la infracción y, en el caso de establecimientos industriales o comerciales, las empresas titulares de dichos establecimientos, sean personas físicas o jurídicas.

Ante la gravedad de una infracción o en el caso de contumacia manifestada, la Administración Municipal cursará la correspondiente denuncia a los organismos competentes a los efectos correctores que procedan.

Si un vertido industrial contaminante origina graves repercusiones en el cauce receptor, ya sea realizado o no a través de la E.D.A.R., la Administración Municipal lo comunicará a la Confederación Hidrográfica del Duero, que podrá ejercer la potestad sancionadora que le atribuye el texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio de 2001.

Artículo 36. – Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora y correctora corresponde a la Administración Municipal o autoridad en que ésta delegue.

Los facultativos de los servicios técnicos podrán suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones que contravengan lo dispuesto en este Reglamento, así como impedir también, provisionalmente, el uso indebido de las instalaciones municipales. Esta medida deberá adoptarse mediante requerimiento individual y por escrito, el cual, para mantener su eficacia, deberá ser ratificado dentro de los cinco días hábiles siguientes por la Administración Municipal o la autoridad en que ésta haya delegado.

Contra la referida suspensión provisional y contra la ratificación de la misma, adoptada por la autoridad delegada, se podrá interponer recurso de alzada ante la Administración Municipal independientemente de cualquier otro recurso que proceda legalmente.

Artículo 37. – Medidas cautelares.

En el caso de vulneración de las disposiciones del presente Reglamento y con independencia de la imposición de las multas procedentes, la Administración Municipal con la finalidad de

suprimir los efectos de la infracción y restaurar la situación de legalidad, podrá adoptar alguna o algunas de las disposiciones siguientes:

a) La suspensión de los trabajos de ejecución de las obras de acometida o de instalación de pretratamiento indebidamente realizadas.

b) Requerir al infractor para que, en el término que al efecto se señale, introduzca en las obras e instalaciones realizadas las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones de la autorización de vertido o las disposiciones de este Reglamento, y/o en su caso proceda a la reposición de las obras e instalaciones indebidamente efectuadas a su estado anterior, a la demolición de todo lo indebidamente construido o instalado y a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.

c) La imposición al usuario de las medidas técnicas necesarias que garanticen el cumplimiento de las limitaciones consignadas en la autorización de vertido, evitando el efluente anómalo.

d) La introducción de medidas correctoras concretas en las instalaciones con tal de evitar el incumplimiento de las prescripciones de este Reglamento y la redacción, en su caso, del proyecto correspondiente dentro del término que fije la Administración Municipal.

e) La clausura o precinto de las instalaciones en el caso que no sea posible técnica o económicamente evitar la infracción mediante las oportunas medidas correctoras.

f) La reposición de los daños y perjuicios ocasionados a las instalaciones municipales, obras anexas o cualquier otro bien del patrimonio municipal que haya resultado afectado.

DIPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. – Las instalaciones ya existentes en el momento de entrar en vigor el presente Reglamento deberán adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento en la forma y términos que a continuación se indican:

– En los seis meses naturales siguientes, todos los establecimientos industriales deberán remitir a la Administración Municipal la documentación que se fija en el Anexo I para obtener la autorización provisional de vertido.

ANEXO I. – DOCUMENTACION NECESARIA

Las instalaciones industriales y comerciales deberán aportar los datos y documentación que a continuación se detallan:

- Nombre y domicilio social del titular del establecimiento.
- Ubicación y características del establecimiento o actividad.
- Abastecimiento de agua: Procedencia, tratamiento previo, caudales y uso.
- Materias primas y productos semielaborados, consumidos o empleados. Cantidades expresadas en unidades usuales.
- Memoria explicativa del proceso industrial con diagramas de flujo.
- Descripción de los procesos y operaciones causantes de los vertidos, régimen y características de los vertidos resultantes (características previas o cualquier pretratamiento).
- Descripción de los pretratamientos adoptados, alcance y efectividad prevista de los mismos. Conductos y tramos de la red de alcantarillado donde conecte o pretenda conectar.
- Vertidos finales al alcantarillado para cada conducto de evacuación, descripción del régimen de vertido, volumen y caudal, épocas y horario de vertido. Composición final del vertido con el resultado de los análisis de puesta en marcha en su caso.
- Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas o productos elaborados líquidos susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.

– Planos de situación. Planos de la red interior de recogida e instalaciones de pretratamiento. Planos de detalle de las obras de conexión, de los pozos de muestras y de los dispositivos de seguridad.

– Todos aquellos datos necesarios para la determinación y características del vertido industrial y del albañal de conexión.

200710796/10726. – 650,00

* * *

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

Artículo 1. – *Fundamento, naturaleza y ámbito de aplicación.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 18 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua a domicilio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. La presente ordenanza será de aplicación en la localidad de Sasamón y en aquellas de sus Juntas Vecinales que carezcan de ordenanza fiscal propia reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio.

Artículo 9. – *Cuota tributaria y tarifas.*

d) Para su aplicación en Sasamón:

1.º – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua y desagüe, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 400 euros por vivienda o local.

2.º – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas semestrales.

Tarifa 1. – Uso doméstico:

Hasta 40 m.³: 18,00 euros.

De 40 m.³ en adelante: 0,70 euros/m.³.

Tarifa 2. – Usos en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:

Hasta 40 m.³: 18,00 euros.

De 40 m.³ en adelante: 0,70 euros/m.³.

Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas.

Hasta 40 m.³: 18,00 euros.

De 40 m.³ en adelante: 0,70 euros/m.³.

Tarifa 4. – Aprovechamiento sin contador, negativa a su lectura o contador averiado: 90,00 euros.

200710797/10727. – 34,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. – *Normativa aplicable.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá en este municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en los artículos 104 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho Imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los referidos terrenos.

El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito. Así, el título podrá consistir en los siguientes actos o negocios jurídicos:

a) Negocio jurídico «mortis causa».

b) Declaración formal de herederos «ab intestato».

c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

Artículo 3. – *Terrenos de naturaleza urbana.*

A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana el clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano, el que tenga la consideración de urbanizable y el que reúna las características contenidas en el artículo 8 de la Ley 6/98, de 13 de Abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

Tendrán la misma consideración, aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores según la legislación autonómica.

Artículo 4. – *Supuestos de no sujeción.*

1. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En consecuencia, sí está sujeto:

a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del I.B.I., con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

b) El incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del I.B.I.

2. Tampoco están sujetas a este Impuesto las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos, conforme a la normativa urbanística.

b) Los de adjudicación de terrenos a que dé lugar la reparcelación, cuando se efectúen en favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción de sus respectivos derechos, conforme a la normativa aplicable en materia urbanística.

c) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

d) Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el Capítulo VIII del Título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (artículos 83 a 96), a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 de la citada Ley cuando no se hallen integradas en una rama de actividad.

e) Las adjudicaciones a los socios de los inmuebles de naturaleza urbana en los supuestos de disolución y liquidación de sociedades transparentes, en los términos regulados en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en la norma mencionada, o que éstos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga, respectivamente.

3. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de:

a) Aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) Transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 5. – *Devengo.*

1. Nacerá la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, «inter vivos» o «mortis causa», en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A estos efectos, se entenderá como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos «inter vivos», la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones «mortis causa», la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos,

si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil.

a) Si fuere suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla.

b) Si la condición fuere resolutoria se exigirá el Impuesto, desde luego, a reserva de que la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del apartado anterior.

Artículo 6. – *Exenciones.*

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

A tal efecto, sus propietarios o titulares de derechos reales acreditarán que han realizado a su cargo y costeadado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles a partir del 1 de enero de 1999, cuyo presupuesto de ejecución sea superior al resultado de aplicar sobre el valor catastral total del inmueble los siguientes porcentajes, según los niveles de protección que se especifican a continuación:

Niveles de protección	Porcentajes sobre el valor catastral
Bienes declarados individualmente de interés cultural	20%
Bienes no declarados individualmente de interés cultural	30%

La realización de las obras deberá acreditarse presentando, junto con el presupuesto de ejecución y la justificación de su desembolso, la siguiente documentación:

– La licencia municipal de obras u orden de ejecución.

– En el supuesto de que hayan sido liquidados, la carta de pago de la tasa por la licencia de obras, y la carta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

– El certificado final de obras.

2. Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) Este municipio y demás Entidades Locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas Entidades de Derecho Público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 7. – *Sujetos pasivos.*

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que adquiera el terreno, o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquella a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 8. – *Base imponible.*

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda, de conformidad con el siguiente cuadro:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,70.

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 2,50.

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,30.

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,00.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo.

3. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

A estos efectos, sólo se considerarán los años completos que integran el periodo de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que puedan considerarse las fracciones de años.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9. – *Valor de los terrenos en las transmisiones de dominio.*

1. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos será el que tengan determinado en el momento del devengo a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo.

En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo.

Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 10. – *Valor de los terrenos cuando se constituyen derechos reales de goce limitativos del dominio.*

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes establecidos en el artículo 8.2 se aplicarán sobre la parte del valor que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

a) El valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70%.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10% del valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) El valor del derecho de la nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menor valor.

e) El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

f) Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubieren pactado al constituirlo, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

g) En las transmisiones de valores que se negocien en un mercado secundario oficial, el valor de cotización del día en que tenga lugar la adquisición o, en su defecto, la del primer día inmediato anterior en que se hubieren negociado, dentro del trimestre inmediato precedente.

h) Las hipotecas, prendas y anticresis se valorarán en el importe de las obligaciones o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará por base el capital y tres años de intereses.

Artículo 11. – *Valor del terreno en derechos de superficie.*

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un dere-

cho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 12. – Valor del terreno en supuestos de expropiación forzosa.

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último.

Artículo 13. – Reducción aplicable tras procedimientos de valoración colectiva.

De conformidad con lo previsto en el artículo 107.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno o de la parte de éste que correspondan según las reglas contenidas en esta ordenanza, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 60% para cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

Lo previsto en este artículo no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Artículo 14. – Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana será del 20%.

2. La cuota íntegra del Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra la bonificación regulada en esta ordenanza.

Artículo 15. – Bonificaciones.

Las transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, tendrán una bonificación de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Transmisiones de padres a hijos y a adoptados: 90%.
- b) Transmisiones entre cónyuges: 75%.
- c) Transmisiones de hijos y adoptados a padres y a adoptantes: 75%.

Artículo 16. – Liquidación: Supuestos y plazos.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la declaración que determine la ordenanza fiscal, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo solicitado.

3. En el caso de las transmisiones mortis causa del art. 15, la bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otros seis. Dicha solicitud se entenderá realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda cuando, dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo presente la declaración tributaria.

4. Cuando la finca urbana objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento con el de la finca realmente transmitida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales acompañando la documentación correspondiente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración Municipal se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

Artículo 17. – Impresos y supuestos de pluralidad de obligados.

1. La liquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrita por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del D.N.I. o N.I.F., Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o C.I.F. del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (o modelo oficial presentado ante el Centro de Gestión Catastral sobre declaración de alteración de bienes de naturaleza urbana que no figure aún en el recibo del I.B.I., presentándose certificación expedida por el mencionado Centro), y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.

2. Cuando existan diversas personas obligadas al pago del Impuesto, la liquidación se practicará a la persona a nombre de la cual se haya presentado la declaración.

Sólo procederá la división de la cuota devengada, cuando se presente una declaración por cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 18. – Alegaciones del obligado.

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 16.1, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el artículo 17, además de la pertinente en que fundamente su pretensión.

Si la Administración Municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

Artículo 19. – Otras obligaciones formales.

1. Están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del art. 7.1 de esta ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho art. 7.1, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá, como mínimo, los datos siguientes: Lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente, D.N.I. o N.I.F. de éste, y su domi-

cilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 20. – *Comunicaciones notariales con trascendencia tributaria.*

Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Las relaciones o índices citados contendrán como mínimo los datos señalados en el número 2 del artículo anterior y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su D.N.I. o N.I.F. y su domicilio.

Artículo 21 – *Actuaciones administrativas de comprobación.*

1. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son los resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imposables contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

Artículo 22. – *Notificaciones.*

Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes, respetando los establecidos en el Reglamento General de Recaudación y demás normas vigentes que sean de aplicación.

Artículo 23. – *Alegaciones y recursos.*

Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración Municipal su conformidad con la liquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido.

Transcurridos tres meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquélla, al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta, recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo.

Artículo 24. – *Requerimientos.*

La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del Impuesto, constituyendo infracción simple el incumplimiento de los requerimientos en los plazos señalados, cuando no opere como elemento de graduación de la sanción grave, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 25. – *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, Disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposición final. – *Entrada en vigor.*

La presente ordenanza fiscal, una vez publicada, entrará en vigor, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Sasamón, a 5 de diciembre de 2007. – El Alcalde, José María Marín Pérez.

200710798/10728. – 440,00

Ayuntamiento de Iglesiarrubia

Acordada por este Ayuntamiento en sesión plenaria de 30 de noviembre del actual, la aprobación provisional de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se expone al público durante el plazo de treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que los interesados en el expediente puedan consultarlo y presentar cuantas reclamaciones y observaciones consideren oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se presentaran reclamaciones se elevará a definitivo este acuerdo, sin necesidad de nuevo acuerdo expreso y sin perjuicio de la publicación del texto íntegro de la ordenanza fiscal referida.

Iglesiarrubia, 30 de noviembre de 2007. – El Alcalde, Jesús M.^a Hontoria Ramos.

200710752/10735. – 34,00

Junta Vecinal de Aceña de Lara

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 44.2 y 46.1 del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, se hace público que esta Alcaldía, mediante Resolución de fecha 7 de diciembre de 2007, ha acordado designar Tenientes de Alcalde, que sustituirán a la Alcaldesa por el orden de nombramiento, a las personas que a continuación se indican:

Primer Teniente de Alcalde: D. Olegario Vicario Serrano.

Segundo Teniente de Alcalde: D. Rubén Heras Vicario.

Lo que se hace público, en Aceña de Lara, a 8 de diciembre de 2007. – La Alcaldesa Pedánea, Nélida Vicario Serrano.

200710807/10795. – 34,00

SUBASTAS Y CONCURSOS

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

1. – *Objeto del contrato:* Suministro de un vehículo autoescalera automática con destino al Servicio de Extinción de Incendios Municipal.

2. – *Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:* Ordinaria, abierto y concurso.

3. – *Adjudicación:* Junta de Gobierno Local de fecha 4 de diciembre de 2007, a Asflex Eurofire, S.L., de Algete (Madrid), en la cantidad de 578.900 euros, IVA incluido.

Miranda de Ebro, 7 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Fernando Campo Crespo.

200710819/10784. – 34,00

ANUNCIOS URGENTES

Ayuntamiento de Ibeas de Juarros

Solicitada licencia ambiental a favor de D. Jesús Díez Barrio, con D.N.I. n.º 13026221X, y con domicilio a efectos de notificación en la c/ Zaragoza, n.º 1, 1.º A, 09001 Burgos, para acondicionamiento y reforma interior del edificio para bar restaurante denominado Rutas Verdes, S.L.U., en la Ctra. Logroño, n.º 39, en Ibeas de Juarros (Burgos).

En cumplimiento con la legislación vigente sobre actividades clasificadas, se procede a abrir periodo de información pública por término de veinte días desde la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que, quienes se vean afectados de algún modo por dicha actividad, presenten las observaciones que consideren pertinentes.

El expediente objeto de esta información se encuentra depositado en las dependencias de este Ayuntamiento, pudiéndose consultar en las mismas durante horario de oficina.

En Ibeas de Juarros, a 4 de diciembre de 2007. — El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrería.

200710899/10852. — 68,00

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Ibeas de Juarros, sobre la modificación de las tasas por cementerío municipal y licencia de autotaxi, así como las ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Ibeas de Juarros, a 12 de diciembre de 2007. — El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrería.

200710912/10863. — 68,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL DE IBEAS DE JUARROS

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, conforme al artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como según los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y por el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, que regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, esta ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de cementerío municipal de la localidad de Ibeas de Juarros (Burgos).

Artículo 2. — *Hecho imponible.*

Esta tasa tiene como hecho imponible la prestación en el Cementerío Municipal de Ibeas de Juarros de los servicios que a continuación se detallan:

- La ocupación en tierra.
- La concesión de nichos.
- Autorizaciones de obras y licencia por inhumaciones y exhumaciones.
- Depósitos.
- Transmisión de concesiones.
- Colocación de lápidas.
- Cualesquiera otros procedentes, de conformidad con el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, que regula la Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 3. — *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. — *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. — *Cuotas tributarias.*

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas, a las cuales será de aplicación el I.P.C. correspondiente de cada año correspondiente al periodo de devengo de la tasa:

A) Sepulturas:

1. En este sentido el Arzobispado de Burgos mantiene la propiedad del actual cementerio, de 400 m.² de superficie, siguiendo destinado a su uso actual.

2. Igualmente el Ayuntamiento es propietario de la finca sobre la cual se ha llevado a cabo la ampliación, con una superficie aproximada de 600 m.².

3. Las sepulturas no son propiedad en ningún momento de las personas que las adquieran, permitiéndoles el Ayuntamiento el uso de la misma hasta que este requiera la tierra por falta de la misma en el cementerio.

4. Una vez se llene la parte de las sepulturas que faltan, se procederá a levantar la parte del cementerio donde radican los enterramientos más antiguos, con la autorización del Arzobispado, dado que esa parte del cementerio es de su propiedad.

5. Los huesos que surjan se depositarán en el osario que se cree a tal efecto, si lo hubiera, o en lugar apropiado.

B) Nichos:

Los nichos se comprarán por la persona interesada y pasarán a ser propiedad del mismo, bajo las siguientes condiciones:

1. El precio de cada nicho será de 300,00 euros, que sufrirá la variación anual en que se incrementa el I.P.C. para cada año y a contar a partir del 1 de enero de 1993.

2. La adjudicación se hace a perpetuidad a favor de su titular o de sus causahabientes.

3. La concesión no podrá ser objeto de transmisión por actos onerosos, siendo por ello prohibida su venta.

4. No obstante lo dispuesto en la condición segunda, la concesión podrá declararse caducado, por causa de ruina inminente del grupo de nichos al que el presente correspondiere. La declaración de ruina inminente habrá de ser declarada y aprobada por el Ayuntamiento, previo expediente, en el que informará el Técnico, del que dará audiencia a la autoridad eclesíastica y anunciará al público por treinta días en el «Boletín Oficial» de la provincia a efectos de reclamaciones.

5. Las concesiones funerarias de toda clase caducarán igualmente cuando el cementerio fuere debidamente desafectado del servicio, como resultado del expediente tramitado al efecto con sujeción a las normas aplicables.

6. No procederá la apertura de ningún nicho sin la presentación del título correspondiente y previo el pago de las tasas y derechos que el Ayuntamiento tenga establecidos.

7. Para la adjudicación de los mismos se llevará a cabo un sorteo entre los que lo hayan solicitado en su momento.

8. La lápida a colocar será de un mismo tipo para todos.

C) Autorizaciones de obras y licencia por inhumaciones y exhumaciones:

1. Por las obras que se produzcan por movimientos de tierras: 150,00 euros.

2. Por expedición de la autorización de obras: 6,00 euros.

D) Columbarios:

Si el Ayuntamiento lo considera oportuno y tras la petición de los vecinos de la localidad, se podrá habilitar una zona del cementerio para la colocación de columbarios donde depositar las urnas con las cenizas del fallecido. Llegado el momento se marcarán las tarifas y la temporalidad sobre la concesión.

Artículo 6. – *Exacciones subjetivas y bonificaciones.*

Estarán exentos del pago de esta tasa:

- Los enterramientos de caridad y de los asilados en establecimientos benéficos que carezcan de bienes propios.
- Los que por causas excepcionales deban ser costeados por el propio Ayuntamiento.

Artículo 7. – *Devengo.*

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa municipal, entendiéndose a estos efectos que tal iniciación se produce con la solicitud de aquellos y el depósito previo de su importe total o parcial.

Artículo 8. – *Autoliquidación e ingreso.*

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

Artículo 9. – *Gestión.*

1. El nacimiento, modificación y extinción de ocupación temporal sobre sepulturas hasta que se requiera suelo, sobre la propiedad de los nichos, y demás informaciones que se requieren, se reflejarán en el Libro Registro del Cementerio creado al efecto.

2. Se considerará título suficiente para justificar la concesión y ocupación de las sepulturas la certificación del Secretario o informe de Alcaldía relativo de que en el Libro Registro del Cementerio consta inscrito el derecho, lo cual no tendrá lugar hasta que se haya:

- Dictado resolución por la Alcaldía.
- Notificado la misma a su titular.
- Ingresado la tasa en la Tesorería de la Entidad.

Los títulos emitidos deberán constar a nombre de una sola persona.

3. La ocupación de los nichos se otorgará según el orden correlativo de los mismos, procurando que no queden huecos vacíos entre ellos y siempre previo fallecimiento del causante.

4. Si el Ayuntamiento, por obras en el cementerio, tuviera que suprimir algún nicho, deberá proceder a la concesión de otro de forma gratuita, sin que se genere derecho a indemnización a favor del titular de la concesión.

Artículo 10. – *Resolución de la concesión.*

La resolución de estos derechos tendrá lugar por las siguientes causas:

- Por impago de la tasa de concesión.
- Por clausura definitiva del cementerio, si bien, en este caso, quienes sean titulares de una concesión aún en vigor tendrán derecho a que se les reserve otra en similares condiciones en el nuevo cementerio sin coste adicional alguno.
- Por renunciar expresa o tácitamente a la renovación de tales derechos.
- Y por cualesquiera otras que se dispongan en el Reglamento General de Recaudación, o se dispongan en el Reglamento que se aprueba sobre la utilización del cementerio por este Ayuntamiento.

Artículo 11. – *Infracciones y sanciones tributarias.*

En relación a las infracciones y sanciones por el incumplimiento de la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Esta ordenanza se completará o modificará conforme al Reglamento Municipal de Regulación del Cementerio del Ayuntamiento de Ibeas de Juarros que se aprueba en su momento.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente ordenanza fiscal, la cual ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha de 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y permanecerá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación por el Ayuntamiento.

Ibeas de Juarros, a 12 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrería.

200710914/10865. – 240,00

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO
Y DE LA LICENCIA DE AUTOTAXI

CAPITULO I. – OBJETO Y DEFINICION

Artículo 1. – *Fundamento legal y objeto.*

La presente ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1.º de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, los artículos 23 y siguientes de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, y el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

El objeto de la presente ordenanza es la regulación del transporte público de viajeros en automóviles de turismo o ligeros de alquiler con conductor y equipados con taxímetro, con capacidad igual o inferior a cinco plazas incluida la del conductor, que se preste en el término municipal de Ibeas de Juarros (Burgos).

Artículo 2. – *Definición.*

Se entiende por autotaxi, o taxi, el dedicado al transporte público de viajeros en automóviles de turismo o ligeros de alquiler con conductor y equipados con taxímetro, con capacidad igual o inferior a cinco plazas incluida la del conductor.

Previo informe de la Consejería competente en materia de transportes, se podrá autorizar, con carácter excepcional, el aumento de plazas por encima de cinco, previa justificación de la necesidad de dicha medida en función de las características geográficas, de población, actividad económica o distribución de servicios de la zona y la inexistencia de servicios de transporte colectivo que permitan cubrir adecuadamente las necesidades de demanda.

CAPITULO II. – LICENCIAS

Artículo 3. – *Licencias.*

Para la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros mediante automóvil de turismo será necesaria la previa obtención de la correspondiente licencia de autotaxi otorgada por el Ayuntamiento.

La licencia municipal no podrá ser sustituida por ningún otro documento o autorización, cualquiera que sea el órgano que la expida.

La licencia habilitará para prestación del servicio en un vehículo concreto, afecto a la licencia y cuya identificación figurará en la misma.

Para la obtención de la licencia municipal de autotaxi será necesario obtener simultáneamente la autorización que habilite para la prestación de servicios de transporte interurbano de viajeros en automóviles de turismo.

Las licencias municipales de autotaxi se otorgarán por tiempo indefinido, si bien su validez quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la obtención de la licencia y la constatación periódica de dicha circunstancia.

Artículo 4. – *Régimen jurídico.*

El régimen de otorgamiento y utilización, suspensión, modificación y extinción de las licencias de autotaxi se ajustará a lo previsto en la presente ordenanza.

La pérdida o retirada, por cualquier causa legal, de la autorización de transporte interurbano dará lugar, asimismo, a la cancelación de la licencia.

La pérdida o cancelación, por cualquier causa legal, de la licencia municipal dará lugar, asimismo, a la retirada de la autorización de transporte urbano.

Artículo 5. – *Número de licencias.*

Se establece una licencia por cada 1.000 habitantes, para este municipio. Mediante acuerdo plenario, y con previa audiencia de los poseedores de licencias y Asociaciones de profesionales de empresarios y

trabajadores, se podrá, siempre que el interés público lo precise, ampliar el número de las mismas.

Artículo 6. – Transmisibilidad de las licencias.

Las licencias podrán transmitirse por actos inter vivos a quienes reúnan los requisitos exigidos para su obtención. La adquisición de la licencia por vía hereditaria no faculta por sí misma para la prestación del servicio si no concurren los demás requisitos exigidos.

La transmisión de las licencias de autotaxi por actos inter vivos estará sujeta a los derechos de tanteo y retracto a favor del Ayuntamiento.

La transmisibilidad de las licencias de autotaxi quedará condicionada al pago de los tributos y sanciones pecuniarias que recaigan sobre el titular por el ejercicio de la actividad.

Artículo 7. – Otorgamiento de licencias.

El otorgamiento de licencias vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público. Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:

- La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- El tipo, extensión y crecimiento del municipio.
- Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

Artículo 8. – Solicitantes de licencia de autotaxi.

Podrán solicitar licencias de autotaxi:

– Cualquier persona física, mayor de edad, que se encuentre en posesión del permiso de conducir correspondiente y el permiso municipal de conducir.

– Los conductores asalariados de los titulares de una licencia de autotaxi, que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de conductor expedido por el Ente Local creador de la licencia, y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social.

Artículo 9. – Permiso municipal de conducir.

Todos los vehículos automóviles adscritos al servicio público regulado, deberán ser conducidos exclusivamente por quienes se hallen en posesión de la correspondiente habilitación legal específica, no pudiéndose confiar a otra persona la conducción del vehículo.

La Alcaldía expedirá el permiso municipal de conducción a favor de aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en la presente ordenanza. Este permiso podrá ser solicitado por quienes superen las correspondientes pruebas de aptitud y reúnan los siguientes requisitos:

- 1.º Hallarse en posesión del permiso de conducción de la clase B, o superior a ésta, expedido por la Jefatura de Tráfico.
- 2.º No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.
- 3.º Aquellos otros que disponga la Ley de Seguridad Vial y Reglamento correspondiente o que expresamente se señalen con carácter general por los Organismos competentes.
- 4.º Ser mayor de edad sin haber llegado a los 65 años.

El permiso municipal de conducir caducará por el transcurso de un año sin ejercer el interesado la actividad de conducción de autotaxi. Si el conductor que ha obtenido el carnet municipal pasase a conducir un autotaxi determinado, deberá dar cuenta al Ayuntamiento, a fin de que conste en la documentación oficial, aportando como condición previa escrito indicando para qué titular de licencia va a trabajar, contrato de trabajo y justificante de la Seguridad Social.

Todo titular de una licencia deberá dar cuenta en la Sección Administrativa que corresponda de las altas y bajas de los conductores asalariados dentro de las 72 horas de producirse.

Para la obtención del permiso municipal de conducir de vehículos auto taxi, se realizará a través del proceso de concurso que se lleve a cabo a tal efecto.

Artículo 10. – Duración, caducidad y revocación de las licencias.

1. Las licencias municipales de autotaxi de otorgarán por tiempo indefinido.
2. La licencia de autotaxi se extinguirá:
 - Por renuncia voluntaria del titular de la licencia.
 - Por imposición de sanción que lleve aparejada la pérdida de su titularidad.

3. Serán causas de revocación y retirada de licencia las siguientes:

- Usar el vehículo de una clase determinada para otra diferente a aquella para la que está autorizado.
- Dejar de prestar el servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante el Ayuntamiento.
- No estar en posesión de la póliza de seguro en vigor.
- Arrendar, alquilar o apoderarse de una licencia que suponga una explotación no autorizada por esta ordenanza.
- Realizar una transferencia de licencia no autorizada.
- Incumplir las obligaciones inherentes a la licencia y demás obligaciones que hagan referencia al vehículo.
- Contratar personal asalariado sin el permiso de conducir o sin el alta y cotización en la Seguridad Social.

La caducidad y retirada de la licencia se acordará por el órgano municipal que la hubiera adjudicado, previa la tramitación del expediente precedente, el cual podrá incoarse de oficio o a instancia de parte.

CAPITULO III. – CONDICIONES DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

Artículo 11. – Explotación de la licencia.

Los titulares de una licencia de autotaxi deberán explotarla personalmente o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados, que estén en posesión del permiso municipal de conducir expedido por este Ayuntamiento y afiliados a la Seguridad Social, a los cuales no se les exigirá en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión, dado que esto último no rige en municipios de menos de cinco mil habitantes, como es el caso del término municipal de Ibeas de Juarros.

Cuando no pueda cumplirse esta obligación, procederá la transmisibilidad de la licencia según lo previsto en esta ordenanza.

En el supuesto de que la no prestación del servicio se debiera a causa mayor, el titular de la licencia podrá solicitar una autorización, previamente justificada, para que el servicio de autotaxi pueda ser prestado por otro titular; esta autorización tendrá una duración de un año.

Artículo 12. – Prestación de los servicios.

Los titulares de una licencia municipal de autotaxi deberán comenzar a prestar el servicio en el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de la concesión y con el vehículo afecto a la misma.

En el caso de no poder cumplirse esta obligación, el titular deberá justificar ante esta Alcaldía los motivos y solicitar una prórroga por escrito para la concesión de un segundo plazo.

Artículo 13. – Condiciones de la prestación de los servicios.

La contratación del servicio de autotaxi podrá realizarse:

- Mediante la realización de una señal que pueda ser percibida por el conductor del vehículo, momento en el cual se entenderá contratado el servicio.
- Mediante la realización de una llamada a la centralita correspondiente.
- Y cualesquiera otras marcadas en el Reglamento de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes con Vehículos Ligeros con aparato de taxímetro.

Las paradas de autotaxi se establecen en Ibeas de Juarros, pudiendo modificarse cuando el Ayuntamiento lo considere oportuno y conveniente. Ningún autotaxi podrá ser alquilado a una distancia inferior a 25 metros de una parada donde existan vehículos libres, salvo en el caso de personas discapacitadas o con bultos.

CAPITULO IV. – DE LOS CONDUCTORES

Artículo 14. – Jornada.

El titular de una licencia municipal de autotaxi prestará un servicio mínimo que se determine por los órganos correspondientes para su determinación en el momento de iniciarse el servicio y pudiendo alterarse cuando las circunstancias así lo exigieran. El órgano competente en esta materia podrá establecer las medidas de organización y ordenar el servicio en materia de horarios, calendarios y demás circunstancias, lo cual una vez determinado se añadirá a la presente ordenanza adjuntando el Anexo correspondiente.

Artículo 15. – *Obligaciones de los conductores.*

1. Los conductores deberán seguir el trayecto más corto para llegar al destino marcado por el viajero, salvo que se manifieste lo contrario.

2. Los conductores solicitados no podrán negarse a prestar un servicio solicitado personal o telefónicamente, salvo que exista causa justa; se entiende causa justa:

- Ser requerido por individuo perseguido por la Policía.
- Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- Cuando cualquiera de los viajeros se encuentre en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
- Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables.

3. Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

– Referentes al vehículo: Licencia, placa con el número de licencia y plazas del vehículo, permiso de circulación del vehículo, póliza de seguro y recibo.

– Referentes al conductor: Carné de conducir correspondiente y permiso municipal de conducir.

4. El conductor del vehículo estará obligado a proporcionar cambio al cliente de moneda hasta 50 euros. Si tuviera que abandonar el vehículo para obtener cambio para una cantidad superior, deberá detener el taxímetro. En el supuesto de que fuera el cliente quien tuviera que abandonar el vehículo para obtener el cambio, el taxímetro podrá seguir corriendo.

5. El conductor deberá prestar el servicio con corrección y buenas maneras, cargando y descargando del vehículo los bultos que porte el pasajero.

6. Deberán vestir con corrección, con libertad para la elección de las prendas de vestir y cuidando su aseo personal.

7. No se podrá fumar en el interior de los vehículos cuando estos se encuentren ocupados, debiendo colocarse un cartel indicador de tal prohibición en el interior del vehículo.

8. El conductor del vehículo deberá depositar en la oficina municipal correspondiente aquellos objetos que los viajeros hubieran dejado olvidados en su vehículo.

9. Independientemente de las condiciones laborales reguladas por la legislación pertinente, los conductores de vehículos comprendidos en esta ordenanza vienen obligados a cumplir escrupulosamente las determinaciones del mismo.

10. Los conductores están obligados, salvo casos de extrema gravedad o urgencia, a atender al primer cliente que se encuentre en la parada y a que el servicio sea prestado por el orden de llegada de los vehículos.

11. Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el coche maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en el portamaletas del vehículo o en el interior del mismo si se trata de pequeños bultos o carteras de mano, siempre que no causen deterioro en el vehículo.

12. Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deban esperar el regreso de aquellos, podrán recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una en descampado, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

13. Asimismo cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

14. En caso de accidente o avería que hagan imposible la continuación del servicio de autotaxi, el viajero (que podrá pedir la intervención de un Agente de la Autoridad que lo compruebe) deberá abonar el importe del servicio hasta el momento de la avería o accidente.

15. El servicio se prestará inicialmente desde las paradas establecidas al efecto. Tales paradas, debidamente señalizadas con arreglo a lo dispuesto por las Normas de Circulación, serán dispuestas por la Alcaldía, pudiendo modificarlas de lugar, o bien aumentar o disminuir la capacidad o disposición de los aparcamientos de los vehículos, siempre que lo estime oportuno. El itinerario seguido en cada servicio será el que

suponga menor distancia entre los puntos de salida y llegada, salvo indicación en contra del viajero. Cuando el conductor considere oportuno seguir un itinerario distinto o no usual, expresará al ocupante del vehículo las razones que tiene para hacerlo.

16. Los conductores deberán extremar el trato afable con los compañeros, peatones o conductores de otros vehículos, durante el servicio, evitando situaciones que puedan provocar altercados. En la Sección Administrativa correspondiente se llevará un Registro de las reclamaciones que se produzcan referentes a la prestación del servicio, las cuales serán objeto de expediente administrativo y si como consecuencia del mismo se impusiera sanción se anotará en el expediente de cada titular o en su caso, en el del conductor, o en el de ambos. En la misma dependencia se llevará un fichero en el que individualmente se recojan cuantos datos, anotaciones o incidencias convegan para el adecuado control del servicio.

CAPITULO V. – VEHICULOS

Artículo 16. – *Capacidad de los vehículos.*

La capacidad del vehículo será de cinco plazas incluida la del conductor. Previo informe de la Consejería competente en materia de transportes, se podrá autorizar, con carácter excepcional, el aumento de plazas por encima de cinco, previa justificación de la necesidad de dicha medida en función de las características geográficas, de población, actividad económica o distribución de servicios de la zona y la inexistencia de servicios de transporte colectivo que permitan cubrir adecuadamente las necesidades de demanda.

Artículo 17. – *Distintivos de los vehículos y demás instalaciones en los mismos.*

Los vehículos que presten el servicio de taxi dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza deberán de ajustarse en este sentido a lo que se dictamine en su momento por la Corporación a tal efecto.

Artículo 18. – *Requisitos de los vehículos.*

A) Los vehículos que presten el servicio de autotaxi deberán ser marcas y modelos homologados, cumpliendo los requisitos exigidos por la Normativa correspondiente, y en cualquier caso:

– Carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.

– Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad suficientes.

– Tanto las puertas delanteras como traseras estarán dotadas de ventanillas que garanticen la visibilidad, luminosidad y ventilación. Las ventanillas deberán ser de material transparente e inastillable; igualmente deberán ir dotadas de mecanismos para accionarlas a voluntad de los particulares.

– Tener instalado un alumbrado eléctrico interno que resulte suficiente para la visión de documentos y monedas.

– Ir provistos de extintores de incendio, según lo preceptuado en la Legislación vigente aplicable.

– Podrán ir provistos de mamparas de seguridad.

– Ir provistos de herramientas propias para reparar las averías más frecuentes.

– Deberán llevar en un lugar visible para el usuario las tarifas vigentes y los suplementos aplicables a cada kilometraje.

Las anteriores características serán objeto de revisión tanto al comienzo de la puesta en servicio de cada vehículo como anualmente en la fecha que se determine, y las resoluciones que a tal efecto se adopten deberán estar debidamente razonadas y con el informe de los Servicios Técnicos correspondientes.

Con carácter extraordinario y en cualquier momento y lugar los mismos Servicios Técnicos Municipales podrán someter a revisión cualquier vehículo y de no reunir las condiciones exigidas por esta ordenanza, será iniciado expediente sancionador sin perjuicio de la retirada inmediata del servicio, si así lo acuerda la Alcaldía, hasta tanto sea reparada la deficiencia y se supere un nuevo reconocimiento. La desobediencia a esta orden se conceptuará como falta grave.

B) Los autotaxis deberán ir provistos de un aparato taxímetro debidamente comprobado y precintado situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio, debiendo estar iluminado desde el anochecer hasta el amanecer.

C) Ningún vehículo destinado al servicio público podrá tener potencia inferior a 9 HP fiscales y su capacidad no será ni inferior ni superior

a cinco plazas, incluida la del conductor. Previo informe de la Consejería competente en materia de transportes, se podrá autorizar, con carácter excepcional, el aumento de plazas por encima de cinco, previa justificación de la necesidad de dicha medida en función de las características geográficas, de población, actividad económica o distribución de servicios de la zona y la inexistencia de servicios de transporte colectivo que permitan cubrir adecuadamente las necesidades de demanda.

D) Los autotaxis deberán ir provistos de un aparato taxímetro debidamente comprobado y precintado situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio, debiendo estar iluminado desde el anochecer hasta el amanecer.

E) El vehículo deberá llevar puesto en lugar visible de las puertas el escudo de Ibeas de Juarros.

Artículo 19. – *Publicidad en los vehículos.*

Queda prohibido instalar cualquier tipo de publicidad tanto en el interior como en el exterior del vehículo, salvo autorización expresa del órgano competente para otorgar la licencia.

Artículo 20. – *Servicio de los vehículos.*

Los vehículos autotaxis podrán realizar servicios de carácter interurbano siempre que cuenten con la preceptiva autorización del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente u órgano autonómico que asuma sus competencias.

CAPITULO VI. – TARIFAS

Artículo 21. – *Tarifas.*

A) Se establecen las siguientes tarifas:

Expedición de licencias de autotaxi (máximo 1 por cada 1.000 habitantes), solamente para el trayecto de Ibeas de Juarros a Burgos:

– Que conlleve la concesión de licencia nueva, renovación de la existente de modo anual o transmisión de la misma: 50,00 euros.

Las licencias se concederán y se devengarán anualmente a contar desde la fecha de concesión inicial. Y las mismas serán revisables conforme al I.P.C. correspondiente de cada año en el momento de devengo de la misma.

B) El régimen tarifario aplicable a los servicios regulados en esta ordenanza se fijará por resolución de la Alcaldía, previo expediente en el que serán oídas por un plazo de quince días hábiles, anunciado en el «Boletín Oficial» de la provincia, las Asociaciones Profesionales de Empresarios, trabajadores representativos del taxi y los consumidores y usuarios.

Las tarifas serán visibles para el usuario desde el interior del vehículo. En las mismas se contendrán los suplementos y las tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios con ocasión de traslados a campos de deportes, hospitales, estaciones, cementerios y otros, o de la celebración de ferias y fiestas, en especial, las de Navidad y Año Nuevo.

Las tarifas referidas serán de obligada observancia para los titulares de las licencias, los conductores de los vehículos y para los usuarios.

C) La revisión de las tarifas se realizará con arreglo al procedimiento establecido en el punto A) de este artículo.

CAPITULO VII. – INFRACCIONES

Artículo 21. – *Órgano sancionador y tipología.*

Las infracciones que, con ocasión de tener la titularidad del ejercicio de la actividad propia del servicio regulado en esta ordenanza por sus conductores, se cometan contra lo dispuesto en el mismo, serán sancionadas por la Alcaldía, previo expediente administrativo tramitado al efecto, de conformidad a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 1992. (Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común).

Las faltas o infracciones en relación con esta ordenanza se considerarán como leves, graves o muy graves atendiendo a su importancia, sin perjuicio de las causas de pérdida de licencia establecidas en la presente ordenanza y de caducidad y anulación de la misma.

Artículo 22. – *Infracciones leves.*

Será constitutivo de infracciones leves:

1. Negarse a prestar un servicio solicitado personal o telefónicamente, sin concurrir causa justa.
2. No portar la documentación exigida referente al vehículo y al conductor.

3. No proporcionar cambio al cliente en la cantidad mínima exigida.
4. Prestar el servicio sin la corrección y normas básicas de educación social, faltando al respeto al viajero.

5. La falta de aseo personal.

6. La falta de limpieza del vehículo.

7. Fumar en el interior del vehículo.

8. No depositar en la oficina municipal correspondiente aquellos objetos que los viajeros hubieran dejado olvidados en su vehículo.

9. Situar los vehículos en lugar distinto de las paradas determinadas por la Alcaldía, a no ser que se hallaren alquilados o fuera de servicio, casos en que la bandera del contador taxímetro deberá estar bajada.

10. No cumplir con la normativa de señalización de tarifas establecida en esta ordenanza.

11. Y todas las demás que se dispongan en la ordenanza y demás normativa aplicable al respecto.

Artículo 23. – *Infracciones graves.*

1. Seguir el trayecto más largo para llegar al destino marcado por el viajero, salvo que se manifieste lo contrario.

2. No respetar el calendario de trabajo.

3. Prestar el servicio sin haber pasado las revisiones legalmente obligatorias para el vehículo.

4. El incumplimiento del régimen tarifario.

5. Prestar el servicio careciendo de los seguros obligatorios.

6. Falsificación del título habilitante.

7. Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.

8. El empleo de palabras o gestos groseros y de amenaza en su trato con los usuarios o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.

9. Cometer cuatro faltas leves en un periodo de dos meses, o diez en el de un año.

10. La inasistencia a las paradas durante una semana consecutiva sin causa justificada.

11. Recoger viajeros fuera del término municipal de Ibeas de Juarros, salvo que sea requerido por el cliente.

12. No acudir a los servicios ordinarios o extraordinarios que se señalen.

13. Negarse a prestar servicio estando libre, no siendo causa justificativa el dirigirse con el vehículo en dirección contraria a la del usuario solicitante.

14. Y todas las demás que se dispongan en la ordenanza y demás normativa aplicable al respecto.

Artículo 24. – *Infracciones muy graves.*

Se consideran faltas muy graves:

1. Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido, sin causa justificada.

2. Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.

3. Conducir el vehículo en estado de embriaguez.

4. Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la Autoridad competente dentro de las 72 horas.

5. La comisión de delitos, calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia esta ordenanza.

6. El cobro abusivo a los usuarios o cobrar tarifas inferiores a las establecidas.

7. El fraude o manipulación en el taxímetro o cuentakilómetros.

8. La negativa a prestar servicio en hora y turno de trabajo.

9. Promover escándalo público con motivo del servicio.

10. La conducción del vehículo sin estar en posesión del carnet municipal que le habilite como conductor de autotaxi.

11. El incumplimiento de los turnos, paradas, descanso semanal y cualquier otra norma de organización del servicio contemplada en esta ordenanza y demás normativa aplicable al respecto.

Artículo 25. – *Cuantía.*

De conformidad con la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, previa ponderación del daño producido, la cuantía de las sanciones será de:

- Sanciones leves: Se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 400 euros.
- Sanciones graves: Se sancionarán con multa de 401 a 2.000 euros.
- Sanciones muy graves: Se sancionarán con multa de 2.001 a 6.000 euros.

En caso de reiteración de infracciones muy graves, estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros.

Artículo 26. – *Procedimiento sancionador.*

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o a instancia de parte, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

La Entidad Local deberá ejercitar la acción penal oportuna o poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando puedan constituir delito o falta.

La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que la mencionada Jurisdicción se haya pronunciado. No obstante, podrán adoptarse las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación del bien y el restablecimiento a su estado anterior.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, la cual ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha de 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley, y permanecerá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación por el Ayuntamiento.

Ibeas de Juarros, a 12 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrería.

200710913/10864. – 700,00

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Ibeas de Juarros, sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de las siguientes tasas e impuestos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Ibeas de Juarros, a 12 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrería.

200710915/10866. – 68,00

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. – *Fundamento legal y hecho imponible.*

a) Fundamento legal:

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del impuesto sobre bienes inmuebles, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y

en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente ordenanza fiscal tratamiento pormenorizado.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

b) Hecho imponible:

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

- De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

2. La realización de uno de los hechos imposables descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. – *Sujetos pasivos, garantías y responsables.*

1. Sujetos pasivos: Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será el sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

2. Garantías: En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003, General Tributaria. A estos efectos los Notarios solicitarán información al Ayuntamiento y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responsables: Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 3. – Exenciones.

Sección primera. Exenciones de oficio:

Estarán exentos, de conformidad con el artículo 62.1 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los siguientes bienes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor, y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos Oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

Sección segunda. Exenciones de carácter rogado:

1. – Previa solicitud del interesado, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concertado educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración Forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Se establece una exención del impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral,

los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro sanitario, y su afectación directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

2. – Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio sea igual o inferior a 3 euros. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 8. – Régimen de gestión y liquidación.

1. La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado, fraccionamiento de la deuda y plazo para el pago voluntario.

Nota: El resto de los puntos del 2 al 6 siguen como se encuentran aprobados en la actualidad.

Artículo 11. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

Artículo 12. – Fecha de aprobación y vigencia.

La presente ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Ibeas de Juarros, con fecha de 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición adicional. – Revisión.

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, de conformidad con el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Ibeas de Juarros, a 12 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrera.

200710924/10874. – 288,00

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.)

Artículo 1. – Fundamento legal y naturaleza jurídica.

1. Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

2. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras

o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 3. – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. – *Base imponible, cuota y devengo.*

3. El tipo de gravamen del impuesto será del 2,5%.

El resto de los puntos de este artículo se mantienen igual: 1, 2 y 4.

Artículo 5. – *Bonificaciones.*

1. Se aplicará una bonificación del 80% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

2. Se aplicará una bonificación del 60% a favor de las construcciones, instalaciones u obras de energías renovables.

3. Se aplicará una bonificación del 10% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que se encuentren dentro del término municipal de Ibeas de Juarros, afectadas o sujetas a las prevenciones de la Ley de Patrimonio del Estado o de la Junta de Castilla y León.

Para poder disfrutar del beneficio a que se refiere el presente apartado, los interesados deberán instar su concesión mediante solicitud en la que se indique la causa de la misma, acompañándola del proyecto de obra.

Artículo 8. – *Régimen de infracciones y sanciones.*

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Artículo 9. – *Comprobación e investigación.*

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ibeas de Juarros, a 12 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrería.

200710925/10875. – 120,00

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1. – *Normativa aplicable y hecho imponible.*

a) Normativa aplicable:

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula en este término municipal el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en

los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

b) Hecho imponible:

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 2. – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3. – *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4. – *Exenciones.*

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h., proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.

- Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:

- Declaración del interesado.
- Certificados de empresa.

- Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.

Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

Artículo 5. - *Cuota tributaria.*

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del R.D.L. 2/2004, se incrementarán por aplicación sobre las mismas del coeficiente establecido en 1,2.

A) Turismos:

	<i>Euros</i>
De menos de 8 caballos fiscales	15,14
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	40,90
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	86,33
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	107,53
De 20 caballos fiscales en adelante	134,40

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30

C) Camiones:

De menos de 1.000 kg. de carga útil	50,74
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	99,96
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	142,37
De más de 9.999 kg. de carga útil	177,96

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	21,20
De 16 a 25 caballos fiscales	33,32
De más de 25 caballos fiscales	99,96

	<i>Euros</i>
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil	21,20
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	33,32
De más de 2.999 kg. de carga útil	99,96
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	5,30
Motocicletas hasta 125 c.c.	5,30
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	9,08
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	18,18
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	36,35
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	72,70

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del Reglamento General de Vehículos, R.D. 2822/98, de 23 de diciembre.

4. Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 6. - *Bonificaciones.*

1. Se aplicará una bonificación del 100% de la cuota del impuesto para los vehículos históricos a que se refiere el artículo 1 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. Se aplicará una bonificación del 100% de la cuota del impuesto a aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, desde la de su primera matriculación.

3. Disfrutarán de una bonificación del 10% aquellos vehículos que figuren como domiciliados en el Padrón del impuesto a la hora de ponerse al cobro. De realizarse devoluciones en el pago del mismo se reclamará el impuesto sin dicha bonificación.

4. Para disfrutar de los beneficios fiscales a que se refieren los apartados 1 y 2, los interesados deberán instar su concesión mediante solicitud en la que se indique la causa de la concesión y acompañándola de la ficha técnica en la que consten las características del vehículo y matrícula.

Artículo 10. - *Régimen de infracciones y sanciones.*

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los vehículos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultando exentos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002 a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ibeas de Juarros, a 12 de diciembre de 2007. - El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrería.

**MODIFICACION DEL REGLAMENTO REGULADOR
Y ORDENANZA FISCAL DEL SERVICIO POR SUMINISTRO
DE AGUA POTABLE A DOMICILIO Y SANEAMIENTO**

Artículo 33. — Se establecen las siguientes tarifas relativas al servicio, a las cuales será de aplicación el I.P.C. correspondiente de cada año en el momento de devengo:

IBEAS DE JUARROS.

1. Cuota fija servicio abastecimiento y saneamiento: 16,00 euros/año.
2. Consumo: Se facturará por tramos:
 - De 1 a 250 m.³: 0,22 euros/m.³.
 - De 251 a 1.000: 0,33 euros/m.³.
 - De 1.001 en adelante: 0,45 euros/m.³.

Los contadores de obra se ajustarán a la misma tarifa.

3. Cuota de alta en los servicios de agua y saneamiento: 450,00 euros.
4. En caso de cambio de contador según lo establecido en el artículo 24, el Ayuntamiento podrá suministrar un aparato contador a solicitud del abonado por importe de 50,00 euros más el I.V.A. correspondiente.
5. A todos esos importes se les aplicará el I.V.A. correspondiente al 7%.

CUEVA DE JUARROS.

1. Cuota de alta en los servicios de agua y saneamiento: 480,81 euros.
2. Cuota anual por acometida: 2,40 euros.
3. Por m.³ de agua consumido: 0,12 euros/m.³.

CUZCURRITA DE JUARROS.

1. Cuota de alta en los servicios de agua y saneamiento: 480,81 euros.
2. Cuota anual por acometida: 2,40 euros.
3. Por m.³ de agua consumido: 0,27 euros/m.³.

ESPINOSA DE JUARROS.

1. Cuota de alta en los servicios de agua y saneamiento: 480,81 euros.
2. Cuota anual por acometida: 2,40 euros.
3. Por m.³ de agua consumido: 0,27 euros/m.³.

MODUBAR DE SAN CIBRIAN.

1. El abonado abonará a la Junta Vecinal una cuota fija para el servicio de mantenimiento del suministro de agua potable y alcantarillado en la cantidad de 16,00 euros anuales.

2. El abonado satisfará a la Junta Vecinal el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente, y que responderá a las siguientes cuantías:

- De 1 a 50 m.³ de consumo: 0,17 euros el m.³.
- De 51 a 150 m.³ de consumo: 0,20 euros el m.³.
- De 151 a 1.000 m.³ de consumo: 0,29 euros el m.³.
- De 1.000 m.³ en adelante: 0,40 euros el m.³.

Los derechos de acometida se estiman en 600,00 euros por entronque solicitado.

3. Se entenderá por consumo efectuado el registrado en el contador; cuando el consumo que figure sea inferior al mínimo reglamentario, se entenderá consumido dicho mínimo, con independencia de lo que marque el contador.

MOZONCILLO DE JUARROS.

Queda prohibido el consumo de agua no humano.

1. Cuota de alta en los servicios de agua y saneamiento: 901,52 euros.
2. Cuota anual por acometida: 4,00 euros.
3. Por m.³ de agua consumido: 0,33 euros/m.³.

SALGÜERO DE JUARROS.

Queda prohibido el consumo de agua no humano.

1. Cuota de alta en los servicios de agua y saneamiento: 360,61 euros.
2. Cuota anual por acometida: 4,00 euros.
3. Por m.³ de agua consumido: 0,35 euros/m.³.

SANTA CRUZ DE JUARROS.

Queda prohibido el consumo de agua no humano.

1. Cuota de alta en los servicios de agua y saneamiento: 360,61 euros.
2. Cuota anual por acometida: 12,02 euros.

SAN MILLAN DE JUARROS.

- Cuota de alta en los servicios de agua y saneamiento: 601,01 euros.
- Cuota anual por acometida: 3,00 euros.
- Por m.³ de agua consumido: 0,15 euros/m.³.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de esta ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha de 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y permanecerá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación por el Ayuntamiento.

Ibeas de Juarros, a 12 de diciembre de 2007. — El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrería.

200710917/10867. — 124,00

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**

Artículo 1. — Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliar de basuras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3. — Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. — Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 7. — Declaración e ingreso. Normas de gestión.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

No obstante, cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente que la vivienda puede ser habitada, se procederá de oficio a dar de alta la vivienda en el correspondiente padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario durante los dos meses natu-

rales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en el lugar que previamente se indique, y su carga en los vehículos correspondientes. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

TITULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9. – Cuota tributaria.

Tarifas:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. Si en un mismo inmueble se realizara más de una actividad de las señaladas en el punto dos de forma diferenciada se devengará una tarifa para cada una de ellas.

3. El servicio extraordinario y ocasional de recogida de residuos sólidos urbanos, previa petición del interesado u orden de la Alcaldía por motivos de interés público, se facturará al coste del mismo.

4. Las tarifas serán las que se indican en el siguiente cuadro, a las que se deberá sumar el I.P.C. correspondiente de cada año según el momento de devengo:

CUADRO DE DISTRIBUCION DE TARIFAS

Epígrafe 1. Comercios de panaderías y alimentación . . .	164,00 euros
Epígrafe 2. Otros comercios y oficinas	109,60 euros
Epígrafe 3. Almacenes, talleres y obras de 2 o más viviendas	124,00 euros
Epígrafe 4. Viviendas y obras de una vivienda	63,00 euros
Epígrafe 5. Merenderos	52,52 euros
Epígrafe 6. Polvorín militar	1.089,04 euros
Epígrafe 7. Restaurantes, bares, cantinas:	
7.1. De 0 a 150 m. ²	200,00 euros
7.2. De 151 a 500 m. ²	400,00 euros
7.3. Más de 500 m. ²	600,00 euros
Epígrafe 8. Residencias, hoteles	600,00 euros
Epígrafe 9. Casas rurales:	
9.1. De alojamiento compartido	63,00 euros
9.2. Centros de turismo rural	189,00 euros
Epígrafe 10. Pajares	0,00 euros
Epígrafe 11. Industrias:	
11.1. Industrias de 0 a 1.000 m. ²	124,00 euros
11.2. Industrias de 1.000 a 2.500 m. ²	450,00 euros
11.3. Industrias de más de 2.500 m. ²	1.089,04 euros

CUOTAS DE ALTA

Se aplicarán prorrateando la tarifa correspondiente por meses desde la fecha de alta hasta el final del año natural.

TITULO III. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10. – Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de esta ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha de 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y permanecerá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación por el Ayuntamiento.

Ibeas de Juarros, a 12 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrera.

200710918/10868. – 168,00

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, conforme al artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como según los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la ordenanza fiscal que regula la tasa por la expedición de documentos administrativos.

Artículo 3. – Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. – Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TITULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9. – Tarifa.

Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes, las cuales se van incrementadas en el IPC correspondiente de cada año según el momento de devengo de la tasa:

Epígrafe primero: Certificaciones y otros documentos:

1. Certificación de documentos, acuerdos u otros: 20,00 euros/ud.
2. Realización de copias de ordenanzas y/o reglamentos municipales: 0,30 euros/hoja.
3. Bastanteo de poderes para surtir efecto en las oficinas municipales: 35,00 euros/ud.
4. Copias de documentos aportados por el interesado (máx. 10 copias) en A4: 0,10 euros/ud.
5. Copias de documentos aportados por el interesado (máx. 10 copias) en A3: 0,20 euros/ud.

No están sujetas a la tasa las certificaciones basadas en el Padrón Municipal de Habitantes.

Artículo 10. – Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de esta ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha de 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y permanecerá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación por el Ayuntamiento.

Ibeas de Juarros, a 12 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrera.

200710919/10869. – 88,00

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO POR MERCANCIAS, MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA, QUIOSCOS, PUESTOS Y BARRACAS, CASITAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, conforme al artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como según los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de

marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la ordenanza fiscal que regula la tasa por la ocupación de terrenos de dominio público por mercancias, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico de la localidad de Ibeas de Juarros (Burgos).

Artículo 3. – *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. – *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 8. – *Devengo y nacimiento de la obligación de pago.*

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el art. 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

3. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en el periodo de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

4. Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

5. A tenor del art. 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

TITULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9. – *Tarifas.*

Las tarifas de esta ordenanza serán las siguientes, a las que se deberá sumar el I.P.C. correspondiente de cada año según el momento de devengo de la misma, y para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.g) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

Tarifa 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:

Por cada m.² de superficie ocupada por temporada (la temporada corresponde a los meses de junio a septiembre): 10,00 euros.

Tarifa 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones similares:

Por cada m.² de superficie ocupada al semestre: 15,00 euros.

Tarifa 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada m.² de superficie ocupada al día: 5,00 euros.

TITULO III. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10. – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de esta ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha de 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y permanecerá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación por el Ayuntamiento.

Ibeas de Juarros, a 12 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Juan Manuel Romo-Herrera.

200710920/10870. – 168,00

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, conforme al artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como según los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la ordenanza fiscal que regula la tasa por aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública de la localidad de Ibeas de Juarros (Burgos).

Artículo 3. – *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. – *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los arts. 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 8. – *Devengo y nacimiento de la obligación de pago.*

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el art. 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

3. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de esta tasa, en el periodo de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

4. Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del art. 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 9. – Reparaciones e indemnizaciones.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

TITULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 10. – Tarifas.

Las tarifas de esta ordenanza serán las siguientes, a las que se deberá sumar el I.P.C. correspondiente de cada año según el momento de devengo, y para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

Tarifa 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

Estas tarifas se aplicarán por semestres naturales:

1. Palomillas para el sostén de cables: Por cada unidad, 2,00 euros.
2. Transformadores: Por cada m.² o fracción, 6,00 euros.
3. Cajas de amarre, distribución y registro: Por cada unidad 1,60 euros.
4. Cables colocados en la vía pública o terreno de uso público, vuelo, suelo y subsuelo: Por metro lineal o fracción 3,00 euros.
5. Ocupación de la vía pública, con tuberías o conducciones de cualquier clase: Por metro lineal o fracción, 10,00 euros.
6. Postes colocados en la vía pública: Por cada unidad, 30,00 euros.

Tarifa 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

Estas tarifas se aplicarán semestralmente:

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos: por cada m.² o fracción 8,00 euros.
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina: por cada m.² o fracción, 8,00 euros.
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos: por cada m.³ o fracción, 4,00 euros.

Tarifa 3. Ocupación de la vía pública con mercancías:

Esta tarifa se aplica semestralmente:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materias o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad: Por cada m.² o fracción, 4,00 euros.

Esta tarifa se aplica mensualmente:

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio: Por cada m.² o fracción, 4,00 euros.

Tarifa 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

Esta tarifa se aplica mensualmente:

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, 60,00 euros.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado o fracción de tiempo, 6,00 euros.

Nota: Cuando por parte del promotor de dicha actividad o propietario de las máquinas que se empleen se instalen este tipo de aparatos o se depositen materiales de construcción o escombros en la vía pública, este deberá señalar el lugar de forma correcta, exigiéndose el cerramiento de la superficie afectada con la valla de seguridad correspondiente e indicaciones de precaución para evitar situaciones de peligrosidad, además también medidas de protección de vistas, y a su vez, estará terminantemente prohibido el corte o entorpecimiento del paso y tránsito de la vía pública de personas y vehículos por la instalación de este tipo de máquinas o depósito de material de construcción o escombros, salvo autorización expresa del Ayuntamiento, previa solicitud a esta Corporación con plano de situación y determinación de los m.² a ocupar.

Tarifa 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Esta tarifa se aplica mensualmente:

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal) al mes o fracciones de superficie y tiempo: 3,00 euros.

TITULO III. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11. – Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de esta ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha de 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y permanecerá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación por el Ayuntamiento.

Ibeas de Juarros, a 12 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrería.

200710921/10871. – 236,00

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES URBANISTICAS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. –

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española, conforme al art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como según los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la ordenanza fiscal que regula la tasa por actuaciones urbanísticas.

SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 4. –

A) Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación o expedición de los documentos gravados, todo ello conforme al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

B) Responsables: Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5. –

La percepción de la tasa regulada en la presente ordenanza se regirá por la tramitación de Planes de Ordenación de cualquier clase y otros de gestión urbanística o sus modificaciones:

Epígrafe primero. – Información urbanística.

1. Por cada información urbanística solicitada y contestada por escrito, 30,00 euros.

2. Por expedición de copias de planos: Se remite a la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.

Epígrafe segundo. – Documentación administrativa.

1. Cualquier tipo de certificación administrativa que se emita sobre cualquier actuación urbanística: Se remite a la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.

Epígrafe tercero. – Planeamiento urbanístico.

– Planeamiento general:

1. Modificación de Normas Urbanísticas: 0,50 euros/m.² - mínimo expediente 600,00 euros.

– Planeamiento de desarrollo:

1. Planes Parciales: 0,50 euros/m.² - mínimo expediente 600,00 euros.
2. Estudios de Detalle: 0,50 euros/m.² - mínimo expediente 500,00 euros.

– Cualquier otro tipo de actuación de planeamiento: 0,50 euros/m.² - mínimo expediente 500,00 euros.

Epígrafe cuarto. – Gestión urbanística.

1. Tramitación de expedientes por proyectos de Unidades de Actuación urbanística:

Sobre el presupuesto de urbanización: 0,30 euros/m.² - mínimo expediente 300,00 euros.

2. Gestión de Unidades de Actuación por cooperación:

Sobre el presupuesto de urbanización: 0,30 euros/m.² - mínimo expediente 300,00 euros.

3. Gestión de Unidades de Actuación por expropiación:

Sobre el presupuesto de urbanización: 0,30 euros/m.² - mínimo expediente 300,00 euros

4. Expropiación para actuaciones urbanísticas promovidas por particulares:

Sobre el presupuesto de urbanización: 0,30 euros/m.² - mínimo expediente 300,00 euros.

Epígrafe quinto. – Intervención en el uso del suelo.

1. Concesión de licencias en suelo urbano:

– Obra mayor y actuaciones aisladas: Incluido en subida del ICIO.

– Obra menor: Mínimo conjunto con ICIO: 60 euros.

2. Concesión de licencias en suelo rústico:

– Con o sin autorización de uso excepcional: Incluido en subida del ICIO.

3. Concesión de licencias de parcelación, segregación y agregación y demás:

– 0,20 euros/m.² - mínimo 120,00 euros.

4. Concesión de licencias ambientales y de apertura:

– Licencia ambiental: 150 euros por expediente.

– Posterior, licencia de apertura: 30 euros.

5. Tramitación de autorizaciones ambientales y de actividad:

– 180 euros por expediente.

6. Tramitación de expedientes de comunicación ambiental:

– 30 euros por expediente.

7. Tramitación de expedientes de usos provisionales:

– 80 euros por expediente.

8. Tramitación de expedientes de primera ocupación:

– 30 euros por cada vivienda.

9. Tramitación de expedientes contradictorios de ruina:

– 300 euros por expediente y unidad.

10. Por expedientes incidentales de valoración y desahucio administrativo:

– 300 euros por expediente y unidad.

11. Tramitación de expedientes disciplinarios y sancionadores:

– 300 euros por expediente.

Las tarifas se verán incrementadas en el IPC correspondiente de cada año según el momento de devengo de la tasa.

Artículo 8. – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de esta ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha de 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y permanecerá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación por el Ayuntamiento.

Ibeas de Juarros, a 12 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrería.

200710922/10872. – 168,00

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1. – *Normativa aplicable.*

El impuesto sobre actividades económicas se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en los artículos 16 y 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

b) Por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes a la actividad ganadera independiente.

d) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. – *Naturaleza y hecho imponible.*

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, dentro del término municipal, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78 a 81 del R.D. Legislativo 2/2004.

Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o uno de estos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en Derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

3. No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. – Las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras.

2. – La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

3. – La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

4. – La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno de establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

5. – Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

6. – La utilización de medios de transporte propios ni la de reparación en talleres propios, siempre que a través de unos y otros no se presten servicios a terceros.

Artículo 3. – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en el Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 4. – *Exenciones.*

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales; así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

– Las personas físicas.

– Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las Entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

– En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a – El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.^a – El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.^a – Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la Entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de Entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección primera del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.^a – En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los Organismos Públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de Concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado, y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

i) Las actividades de escaso rendimiento económico respecto de las cuales está prevista una tributación por cuota cero.

j) Fundaciones, Iglesias y Comunidades Religiosas.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

4. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior se debe presentar junto con la declaración de alta en el impuesto en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberá estar acompañada de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Artículo 5. – Bonificaciones.

Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las Cooperativas, así como las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y las Sociedades Agrarias de Transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

Artículo 7. – Coeficientes.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coefficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo, y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 8. – Período impositivo y devengo.

El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

II. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9. – Gestión.

La gestión de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de Convenio o Acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los

artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 10. – Pago e ingreso del impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes posterior.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la Providencia de apremio, y del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 11. – Exacción del impuesto en régimen de autoliquidación.

A tenor del artículo 90.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, «este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, en los términos que reglamentariamente se establezcan».

Disposición adicional única. – Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición final única. – Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 15 de noviembre de 2007, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Ibeas de Juarros, a 12 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrera.

200710923/10873. – 392.00

Ayuntamiento de La Vid de Bureba

Aprobado en Concejo Abierto de fecha 21 de noviembre de 2007, el documento técnico para la ejecución de la obra de abastecimiento de aguas en La Vid de Bureba, incluida en el Plan de Aguas para 2007, con el número 122/0, por importe de 40.000 euros y que ha sido redactado por D. Alfredo Peraita (Ingeniero de Caminos), se expone al público por espacio de quince días contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a efectos de su examen y reclamaciones.

La Vid de Bureba, 5 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Isaías Alonso Hermsilla.

200710976/10909. – 68.00

Ayuntamiento de Villadiego

Habiendo observado errores en la publicación de la plantilla del personal correspondiente al ejercicio de 2007, acaecida en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 188, de 1 de octubre de 2007, se procede a su publicación íntegra con la subsanación de los citados errores.

PLANTILLA DE PERSONAL CON RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO
DEL AYUNTAMIENTO DE VILLADIEGO. AÑO 2007

A) Puestos de trabajo reservados a funcionarios de carrera.

Denominación	N.º plazas	Grupo	C.D.	Escala	Subescala	Clase	Categoría	Tipo	Vacantes
1. – Habilitación de carácter nacional.									
1.1. Secretaría	1	A	22	A.G.	S.I.	3.ª			
2. – Escala de Administración General									
2.1. Subescala Técnica									
– Técnico de Administración General	1	A	22	A.G.	TEC.				1
3. – Escala de Administración Especial									
3.2. Subescala servicios especiales									
1. Subescala de Servicios Especiales	1	C	18	A.E.	S.E.		OFI.		1
2. Subescala de Servicios Especiales	1	C	18	A.E.	S.E.		OFI.		1
3. Subescala de Servicios Especiales	1	D	16	A.E.	S.E.		AU.		
4. Subescala de Servicios Especiales	1	D	14	A.E.	S.E.		AU.		
3.2.D. Personal cometidos especiales									
1. Maestro de obras	1	E	4	A.E.	S.E.				
2. Oficial albañil	1	E	4	A.E.	S.E.				1

B) Puestos de trabajo sujetos a la legislación laboral.

Denominación	Número	Titulac.	Jornada	Nivel	Categoría	Tipo Cont.	Vacant.	Convenio
C.I. DE ACTIVIDAD PERMANENTE Y DEDICACION COMPLETA.								
Personal Servicio de Extinción de Incendios y Mantenimiento								
– Conductor-Operario	1	GRAD.	COM.	IX	OF. 2.ª	INDEF.		CONS.
Personal de Oficio								
– Oficial Albañil	1	GRAD.	COM.	VIII	OF. 1.ª	INDEF.		CONS.
– Operario de Servicios	2	GRAD.	COM.	XII	PEON	INDEF.		CONS.
– Encargado de Servicios	1	GRAD.	COM.	X	ES. 1	INTER.	1	CONS.
– Coordinador Deportivo	1	BACH.	COM.	II	COORD.	LABOR.		I. DEP.
– T.E. Jardín de Infancia	1	T.E.J.I.	COM.	T.E.J.I	T.E.I.	LABOR.		A.EDU.I.
C.II DE ACTIVIDAD TEMPORAL Y/O DEDICACION PARCIAL.								
Personal de Oficio								
– Personal de colegio de primaria	1	GRAD.	PARC.	XI	PEON	LABOR.		CONS.
– Operario de piscinas municipales	2	GRAD.	COM.1	XI	PEON	LABOR.		CONS.
– Socorrista	1	BACH.	COM.1		SOCORR.	LABOR.		INST.
– Limpieza de edificios	1	GRAD.	PARC.	V	LIMP.	FIJO		LIMP.
– Personal de Museos	2	BACH.	PARC.		G-C	INTER.	2	OFIC.
– Educadores de Adultos (código 1.9.3)	1	DIPL.	PARC.	1.9.3	EDUC.	LABOR.		E. PRIV.

1. Temporada de verano.

En Villadiego, a 10 de diciembre de 2007. – El Alcalde Presidente, Angel Carretón Castrillo.

200710900/10853. – 156,00

Ayuntamiento de Aranda de Duero

INTERVENCIÓN

Habiendo resultado definitivamente aprobado, por ausencia de reclamaciones, el expediente de modificación de créditos número 10/2007, por crédito extraordinario, suplemento de crédito y cambio de financiación en el presupuesto de 2007.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, al que se remite el artículo 177.2 de la misma Ley, y artículo 20.3 al que se remite el artículo 38.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se procede a la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, resumido por capítulos:

Expediente 10/2007 de modificación de créditos. –

ESTADO DE GASTOS

Crédito extraordinario. –	
2. Gastos en bienes corrientes y servicios	6.000,00
6. Inversiones reales	395.068,58
Total	401.068,58

Suplemento de crédito. –

2. Gastos en bienes corrientes y servicios	393.688,71
4. Transferencias corrientes	1.929.126,10
6. Inversiones reales	1.464.251,77
Total	3.787.066,58

Cambio de financiación. –

6. Inversiones reales	260.000,00
Total	260.000,00

Total crédito extraordinario, suplemento y cambio de financiación: 4.448.135,16 euros.

Financiación. –

Remanente de Tesorería:

Concepto	Denominación	Prev. definitiva
87000	Remanente de Tesorería para crédito extraordinario	401.068,58
87001	Remanente de Tesorería para suplemento de crédito	3.787.066,58
87003	Remanente de Tesorería para cambio de financiación	260.000,00
Total financiación	Total financiación	4.448.135,16

Contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Aranda de Duero, a 17 de diciembre de 2007. — El Alcalde, Luis Briónes Martínez.

200710994/10931. — 111,00

CONSORCIO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Anuncio de licitación

1. — Entidad adjudicadora:

a) Organismo: Consorcio de Tratamiento de Residuos Urbanos de la provincia de Burgos.

b) Dependencia que tramita el expediente: Unidad de Contratación.

c) Número de expediente: 9/2007.

2. — Objeto del contrato:

a) Descripción del objeto: El contrato se estructura en tres lotes:

Lote A: Suministro de una cabeza tractora.

Lote B: Suministro de un semirremolque con elevador de contenedores.

Lote C: Suministro de tres contenedores de compactación.

Las empresas podrán licitar al lote A, al lote B, al lote C o a los tres.

b) Lugar de entrega: El señalado en el pliego de prescripciones técnicas.

c) Plazo de entrega: El señalado en el pliego de prescripciones administrativas.

3. — Tramitación del expediente, procedimiento y forma de adjudicación:

a) Tramitación: Ordinaria.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma: Concurso.

4. — Presupuesto base de licitación:

Lote A: Setenta y ocho mil euros (78.000 euros).

Lote B: Setenta y dos mil euros (72.000 euros).

Lote C: Cuarenta mil euros (40.000 euros).

5. — *Garantía provisional*: Lote A: Mil quinientos sesenta (1.560,00) euros; lote B: Mil cuatrocientos cuarenta (1.440,00) euros; lote C: Ochocientos (800,00) euros; o tres mil ochocientos (3.800) euros si el licitador oferta a los tres lotes.

6. — Obtención de documentación e información:

a) Entidad: Copistería Amábar, S.L.; Avda. del Arlanzón, n.º 15, 09004 Burgos. Tfno.: 947 27 21 79.

b) Fecha límite de obtención de documentos: Hasta el día hábil anterior al de la fecha de finalización del plazo para la presentación de proposiciones.

c) Fecha límite de obtención de información: Con la anticipación suficiente para que el Consorcio pueda contestar con seis días de antelación al último del plazo de recepción de ofertas.

d) Obtención de información: Consorcio de Tratamiento de Residuos Urbanos de la provincia de Burgos. Teléfono 947 25 55 25.

7. — *Requisitos específicos del contratista*: Solvencia económica y financiera y solvencia técnica y profesional, los señalados en el pliego de prescripciones técnicas y en el pliego de cláusulas administrativas.

8. — Presentación de proposiciones y documentación complementaria:

a) Fecha límite de presentación: 14 de enero de 2008, a las 14.00 horas.

b) Documentación a presentar: La señalada en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el pliego de prescripciones técnicas particulares.

c) Lugar de presentación: Consorcio de Tratamiento de Residuos Urbanos de la provincia de Burgos, Avda. del Cid, n.º 4, 2.º D, 09005 Burgos.

d) Plazo durante el cual el licitador está obligado a mantener su oferta: Tres meses.

9. — *Apertura de las ofertas*: Tendrá lugar, en acto público, a las 13.30 horas del día 21 de enero de 2008, en las Oficinas del Consorcio de Tratamiento de Residuos Urbanos de la provincia de Burgos.

10. — *Gastos de anuncios*: Por cuenta del adjudicatario, con un máximo de 400 euros.

Burgos, a 4 de diciembre de 2007. — El Presidente, José María Martínez González.

200710743/10932. — 184,00

Ayuntamiento de Anguix

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Anguix de fecha 5 de octubre de 2007, sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de suministro de agua a domicilio, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

«Art. 9.2. — La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1. — *Uso doméstico*:

Hasta 80 metros cúbicos a 35 euros.

De 80 a 100 metros cúbicos cada metro cúbico a 0,20 euros.

De 100 a 130 metros cúbicos cada metro cúbico a 0,25 euros.

De 130 a 180 metros cúbicos cada metro cúbico a 0,30 euros.

De 180 a 230 metros cúbicos cada metro cúbico a 0,45 euros.

De 230 a 300 metros cúbicos cada metro cúbico a 0,60 euros.

A partir de 300 metros cúbicos cada metro cúbico a 0,75 euros.

Tarifa 2. — *Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas*:

Hasta 80 metros cúbicos a 35 euros.

De 80 a 100 metros cúbicos cada metro cúbico a 0,20 euros.

De 100 a 130 metros cúbicos cada metro cúbico a 0,25 euros.

De 130 a 180 metros cúbicos cada metro cúbico a 0,30 euros.

De 180 a 230 metros cúbicos cada metro cúbico a 0,45 euros.

De 230 a 300 metros cúbicos cada metro cúbico a 0,60 euros.

A partir de 300 metros cúbicos cada metro cúbico a 0,75 euros.

Tarifa 3. — *Uso en explotaciones ganaderas*:

Hasta 80 metros cúbicos a 35 euros.

De 80 a 100 metros cúbicos cada metro cúbico a 0,20 euros.

De 100 a 130 metros cúbicos cada metro cúbico a 0,25 euros.

De 130 a 180 metros cúbicos cada metro cúbico a 0,30 euros.

De 180 a 230 metros cúbicos cada metro cúbico a 0,45 euros.

De 230 a 300 metros cúbicos cada metro cúbico a 0,60 euros.

A partir de 300 metros cúbicos cada metro cúbico a 0,75 euros.

Disposición final. —

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 5 de octubre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas».

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos.

En Anguix, a 13 de diciembre de 2007. — La Alcaldesa, María Teresa Arquero Gómez.

200710983/10910. — 100,00

DIPUTACION PROVINCIAL

SERVICIO DE GESTION TRIBUTARIA Y RECAUDACION

Deudas tributarias

Don Javier Gabeiras Vérez, Jefe del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación.

De conformidad con lo establecido en el art. 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a los obligados al pago de deudas comprendidos en la relación que se acompaña, ante la imposibilidad de notificarles las providencias de apremio emitidas contra ellos por el

Jefe del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación, como consecuencia del incumplimiento de pago en periodo voluntario, se les comunica que:

Disponen de quince días naturales, contados desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para comparecer, o bien en la oficina central del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación de la Diputación Provincial de Burgos, sita en el Paseo del Espolón, 34, Burgos 09003, al objeto de recoger las citadas notificaciones, por sí o por medio de representante.

Advirtiéndose que si transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá efectuada a todos los efectos legales.

Burgos, 12 de diciembre de 2007. — El Jefe del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación, Javier Gabeiras Vérez.

200710981/10912. — 57,00

CONTRIBUYENTE	NIF	DIRECCION	MUNICIPIO	PROVINCIA	TRIB.	EJER.	REFERENCIA	IMP.	RECIBO
ZONA: 6. - INSTITUCION: CONDADO DE TREVIÑO.									
FERNANDEZ BARRIO, ELOY	16224646D	CL ALDABE, 22	VITORIA-GASTEIZ	ALAVA	CERTIF	2007	6062007	601	7625399
FERNANDEZ BARRIO, FELIX	13273701X	CL EULOGIO SERDAN, 7	VITORIA-GASTEIZ	ALAVA	CERTIF	2007	2612007	601	7577736
FERNANDEZ BARRIO, FELIX	13273701X	CL EULOGIO SERDAN, 7	VITORIA-GASTEIZ	ALAVA	CERTIF	2007	60620072	601	7625400
FERNANDEZ DIEGO, JOSE LUIS	16256065X	UR VA-3 - PARCELA 3, ARMENTIA	CONDADO DE TREVIÑO	BURGOS	CERTIF	2007	2601007	601	7577735
NUÑEZ LAMAS, ANGEL	16278008B	AV DE LOS HUETOS, 38 B D	VITORIA-GASTEIZ	ALAVA	CERTIF	2007	2703007	150	7577734
URIONDO MUÑOZ, IBAN	16301494Z	UR VENTAS DE ARMENTIA, 53	CONDADO DE TREVIÑO	BURGOS	CERTIF	2006	2310006	601	6914323
ZONA: 14. - INSTITUCION: MEDINA DE POMAR.									
ARCE ORCEDA, SERGIO	45671169T	CL LOS BAÑOS, 8 01 CN	SESTAO	VIZCAYA	CERTIF	2004	28DC004	19,76	7520107
BELLIDO MEDINA, ANTONIA	14702864E	CL LA FELICIDAD, 12 Esc D 0 C	BARAKALDO	VIZCAYA	CERTIF	2004	2005004	132,37	7520104
BODEGA RIOJANA SAIMA, S.C.	G0943278Z	AV BILBAO, 13 BI A BAJ IZ	MEDINA DE POMAR	BURGOS	CERTIF	2005	2103005	153,41	7520089
ESCUADERO JIMENEZ, NICOLAS	09310696C	CL MAMARIGA, 37 2 DR	SANTURTZI	VIZCAYA	CERTIF	2004	2704004	118,82	7520095
FERNANDEZ CASAS, JOSE LUIS	14593531P	GR ALONSO ALLENDE, 21 10 C	PORTUGALETE	VIZCAYA	CERTIF	2004	6082004	59,38	7520105
GONZALVES PEREZ, AMAYA	30679260C	AV ENCARTACIONES - D.I.C.	BALMASEDA	VIZCAYA	CERTIF	2004	3007004	100,28	7520948
MARTINEZ COLOMA, NOELIA	44763842T	PB QUINTANASECA	FRIAS	BURGOS	CERTIF	2004	1604004	13,4	7520094
MAZA BIZCARGUENAGA, NATIVIDAD	29032676Y	PS FELIX RGUEZ DE LA FUENTE, 1 02 B	MEDINA DE POMAR	BURGOS	CERTIF	2004	1312004	632,06	7520098
REMIJES RODRIGUEZ, BENITO	14743890Y	PS CAMPO DE VOLANTIN, 30 Esc 4 D	BILBAO	VIZCAYA	CERTIF	2004	11NV004	5.328,27	7520108
SAIZ MARINA, JOSE MARIA	13667751R	AV BILBAO, 17 BAJ LIMPIEZAS SAIMA	MEDINA DE POMAR	BURGOS	CERTIF	2005	2103005	158,01	7520090
SAIZ MARINA, JOSE MARIA	13667751R	AV BILBAO, 17 BAJ LIMPIEZAS SAIMA	MEDINA DE POMAR	BURGOS	CERTIF	2005	1301005	460,23	7520087
SAMPEDRO ALVAREZ, URBANO	14918343Z	CM ITURRIGORRI, 23 02 A	BILBAO	VIZCAYA	CERTIF	2005	1111004	228,91	7520106
UNGO CUASANTE, ESTIBALIZ Y HERMANO	14260449N	CL PARTICULAH DE ASTURIAS, 11 4 D	BASAJURI	VIZCAYA	CERTIF	2004	2812004B	18,2	7520100
URRAZA URQUIZA, MARIA LUZ	14114754E	CL SANTANDER - EDIFICIO EOLO A-1	BENIDORM	ALACANT	CERTIF	2004	1506004	315,29	7520101
VILLASANTE GONZALEZ, JESUS MARIA	14601444D	CL CARNICERIA VIEJA, 17 5.º I	BILBAO	VIZCAYA	CERTIF	2004	2303004	7,22	7520103
ZONA: 2. - INSTITUCION: SOTRAGERO.									
CONSTRUCCIONES Y REFORMAS EDITEC, S.L.	B09322306	CL ALFONSO X EL SABIO, 12 1 DR	BURGOS	BURGOS	CERTIF	2005	P008A2	9.600	7619355
CONSTRUCCIONES Y REFORMAS EDITEC, S.L.	B09322306	CL ALFONSO X EL SABIO, 12 1 DR	BURGOS	BURGOS	CERTIF	2005	P005A2	9.600	7619353
CONSTRUCCIONES Y REFORMAS EDITEC, S.L.	B09322306	CL ALFONSO X EL SABIO, 12 1 DR	BURGOS	BURGOS	CERTIF	2005	P0027A2	9.600	7619354
ZONA: 2. - INSTITUCION: VILLARIEZO.									
GESARCOS INVERSION, S.L.	B09367798	CL VERACRUZ, 28	CARDEÑADUJO	BURGOS	CERTIF	2007	2103007	13.915,43	7605017

Citación para ser notificados por comparecencia

Procedimiento. — Recibos pendientes de los siguientes conceptos: Impuesto incremento del valor de terrenos e impuesto de actividades económicas.

La Diputación Provincial en ejercicio de sus competencias, y no habiendo resultado posible practicar la notificación al interesado o a su representante, por causas no imputables a esta Administración, intentada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley General Tributaria 58/2003, 17 de diciembre, mediante el presente anuncio se cita a los contribuyentes abajo indicados para que comparezcan en el lugar que así mismo se indica, a fin de que les sean notificadas las actuaciones llevadas a cabo en los procedimientos tributarios que les afectan.

Lugar y plazo de comparecencia: Las personas interesadas, o sus representantes, deberán comparecer, con el fin de ser notificadas en las oficinas de este órgano administrativo, ubicadas en el Paseo del Espolón, n.º 34 (Palacio Provincial) en el plazo de quince (15) días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Se advierte a los interesados, que de no comparecer en dicho plazo, la notificación se entenderá practicada, a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento del mismo.

Burgos, 12 de diciembre de 2007. — El Jefe del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación, Javier Gabeiras Vérez.

200710982/10913. — 106,50

CONTRIBUYENTE	NIF	DIRECCION	MUNICIPIO	PROVINCIA	TRIB.	EJER.	REFERENCIA	IMP.	RECIBO
ZONA: 2. - INSTITUCION: ALFOZ DE QUINTANADUEÑAS.									
MORENO FERNANDEZ, FCO. JAVIER	13150732E	CL EL TRILLO, 4	VILLAGONZALO PEDERNALES	BURGOS	2007	IIVT	10581797	47,56	7563691
SOTO BLASCO, VANESA	16591838Y	CL ROSA DE LIMA, 2 03	BURGOS	BURGOS	2007	IIVT	10665214	44,17	7518550
ZONA: 6. - INSTITUCION: BUGEDO.									
ESTACION DE SERVICIO ROA, S.A.	A09013129	CL RONDA FERROCARRIL, 27 B	MONASTERIO DE RODILLA	BURGOS	2007	IAE	8455016335211	97,18	7521069
ESTACION DE SERVICIO ROA, S.A.	A09013129	CL RONDA FERROCARRIL, 27 B	MONASTERIO DE RODILLA	BURGOS	2007	IAE	8451003014282	61,62	7521068
ESTACION DE SERVICIO ROA, S.A.	A09013129	CL RONDA FERROCARRIL, 27 B	MONASTERIO DE RODILLA	BURGOS	2007	IAE	8451003015000	410,44	7521067
ZONA: 6. - INSTITUCION: BUSTO DE BUREBA.									
ARGUÑANO ARTECHE, IZASKUN	30564974K	BO OLABARRI, 6 Esc 3B	IGORRE	VIZCAYA	2007	IBIU	3287956	13,46	6896582

CONTRIBUYENTE	NIF	DIRECCION	MUNICIPIO	PROVINCIA	TRIB.	EJER.	REFERENCIA	IMP.	RECIBO
ZONA: 11. - INSTITUCION: CANICOSA DE LA SIERRA.									
LLORENTE IBAÑEZ, JUAN CARLOS	13114559M	AV PALENCIA, 25	BURGOS	BURGOS	2007	IIVT	10463848	406,28	7619272
PEDRO VICENTE, CARMELO	71251672H	CL SAN BARTOLOME, 5	CANICOSA DE LA SIERRA	BURGOS	2007	IIVT	1063523	86,11	7577696
ZONA: 2. - INSTITUCION: CASTRILLO DEL VAL.									
GARCIA CARAVIA, JOSE LUIS	16775857W	CL PARAGUAYA, 8 03 D	MADRID	MADRID	2007	IIVT	10566086	156,67	7005764
TOBES LOPEZ, LUCIA Y JUSTA	12879360G	CL CASTROJERIZ, 2 06 C	BURGOS	BURGOS	2007	IIVT	10198025	171,79	7605352
ZONA: 2. - INSTITUCION: CAVIA.									
FERNANDEZ BLANCO, GORKA	72720557P	AV ARLANZON, 16	CAVIA	BURGOS	2007	IIVT	10569240	10,95	6896641
ZONA: 8. - INSTITUCION: COGOLLOS.									
AMO ZARCO, JOAQUIN	6225522C	PZ FRAY JUSTO PEREZ DE URBEL, 9 05 A	BURGOS	BURGOS	2007	IBIU	10662198	4,46	6896566
ZONA: 6. - INSTITUCION: CONDADO DE TREVIÑO.									
BERGANZO RUIZ DE OCENDA, FAUSTINO BENITO	16146641C	UR 13-BAJO, 1	CONDADO DE TREVIÑO	BURGOS	2007	IIVT	3314573	940,27	7619194
BUSTEROS MARTINEZ, JUAN	13216279L	CL HERRERIA, 106 01 IZ	VITORIA-GASTEIZ	ALAVA	2007	IBIU	10005861	164,45	6891466
BUSTEROS MARTINEZ, JUAN	13216279L	CL HERRERIA, 106 01 IZ	VITORIA-GASTEIZ	ALAVA	2007	IIVT	10005868	49,03	6891467
CONSTRUCCIONES CORTAZAR, S.A.	A01003730	CL ADRIANO VI, 10 B	VITORIA-GASTEIZ	ALAVA	2007	IBIU	10525935	181,05	6992988
GOMEZ GARCIA, ANGEL MARIA	16253192N	UR FRANCO-3 (FRANCO), 25	CONDADO DE TREVIÑO	BURGOS	2007	IIVT	10525794	822,94	7005783
HEREDIA CORRES, JOSU IMANOL	18593546P	CL GORRICHOSTE, 5 AGUILLO	CONDADO DE TREVIÑO	BURGOS	2007	IBIU	10598563	617,21	6891463
JIMENEZ MENDO, ANTOLOINA	06954991K	CL LOS HERRAN, 38 4 A	VITORIA-GASTEIZ	ALAVA	2007	IIVT	3314367	128,24	7619364
JIMENEZ MENDO, ANTOLOINA	06954991K	CL LOS HERRAN, 38 4 A	VITORIA-GASTEIZ	ALAVA	2007	IIVT	10005049	406,88	7619365
LOPEZ CALDITO, M. CARMEN	16252611Y	JESUS GURIDI, 10 01 IZ	VITORIA-GASTEIZ	ALAVA	2007	IIVT	10525985	491,99	7519344
MOLDON SANTIAGO, MIGUEL	11714793L	CL PAULA MONTAL, 6 12 B	VITORIA-GASTEIZ	ALAVA	2007	IIVT	10585647	513,65	6912407
PEREZ DE ARENAZA DOVALES, JOSE IGNACIO	18597101Z	CL IGLESIA (ARMENTIA), 10	CONDADO DE TREVIÑO	BURGOS	2007	IIVT	3314361	43,09	6896253
TECEDOR ROTACHE, DANIEL	30650596Z	CL SAN JUSTE, 5	VILLALOBAR DE RIOJA	LA RIOJA	2007	IIVT	10570585	462,9	7005782
YUPTON MONTALVAN, JOSE FRANCISCO	17701862G	PZ MAYOR, 26 01	VITORIA-GASTEIZ	ALAVA	2007	IBIU	10599629	576,06	6896564
ZONA: 14. - INSTITUCION: MERINDAD DE MONTIJA.									
BUJEDO MARTINEZ, MARCOS	71340093G	TR DE URIBARRI, 2 04 DR	BILBAO	VIZCAYA	2007	IBIU	10246816	4,67	6896553
GONZALEZ SALCEDA, MIGUEL	34576057L	PB BARCENILLAS DEL RIVERO	MERINDAD DE MONTIJA	BURGOS	2007	IIVT	10246257	303,09	7619352
LOPEZ GUTIERREZ, JOSE MARIA	13226861K	CL ARBIDEA, 4 Esc 4	BILBAO	VIZCAYA	2007	IBIU	10592336	697,83	6896354
PEÑA VILORIA, FELIX CARLOS	14679352Q	CL FRANCISCO DE GOYA, 4 08 IZ	BARAKALDO	VIZCAYA	2007	IBIU	10246237	88,74	6896249
ZONA: 2. - INSTITUCION: MERINDAD DE RIO UBIERNA.									
CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS ACUARIO, S.L.	B09398397	CL MAYOR, 40 VILLATORO	BURGOS	BURGOS	2007	IIVT	10509323	2,02	7605354
VAL DEL VALLEJO, NICOLASA (HNOS. 6)	41366356M	AV FUEROS, 3	MADRID	MADRID	2007	IBIU	10509109	20,99	6896565
ZONA: 4. - INSTITUCION: MILAGROS.									
ENERGYWORKS MILAGROS, S.L.	B09400706	CL VALQUEMADO	MONASTERIO DE LA SIERRA	BURGOS	2007	IAE	8901001710623	2.419,67	7521099
ZONA: 3. - INSTITUCION: PAMPLIEGA.									
AGROPECUARIA ARROYO-RUBIO, S.L.	B09422213	CL FERINAN GONZALEZ, 23	PEDROSA DEL PRINCIPE	BURGOS	2007	IAE	8903003738221	414,37	7521076
ZONA: 6. - INSTITUCION: LA PUEBLA DE ARGANZON.									
CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS LURRA, S.L.	B95106514	CL MADRID, 60 B	VITORIA-GASTEIZ	ALAVA	2007	IAE	8901002213451	292,04	7521773
SALAZAR SALAZAR, VALERIANO	16175049T	CL CONCEPCION, 23 03	CONDADO DE TREVIÑO	BURGOS	2007	IBIU	3339618	190,58	6896314
ZONA: 2. - INSTITUCION: QUINTANILLA VIVAR.									
BERNAL ALONSO, MARIA BEGOÑA Y HNOS.	14600720K	CL GOBELBIDE, 2 01 E	GETXO	VIZCAYA	2007	IIVT	10203849	39,84	6914365
MARTIN SAN HERRAN, IVAN	09344755Q	CL TOBARES, 19	QUINTANILLA VIVAR	BURGOS	2007	IIVT	10669631	144,2	7619214
ZONA: 8. - INSTITUCION: TORDOMAR.									
C. RIO MAYOR, S.L.	B47327291	CL ENEBRO PARC. 23-A4	COGECES DE ISCAR	VALLADOLID	2007	IAE	8901003568213	144,91	7521081
ZONA: 4. - INSTITUCION: TUBILLA DEL LAGO.									
REMOLQUES NUÑEZ, S.L.	B09114380	MN MUNICIPIO	VALLARTA DE BUREBA	BURGOS	2007	IAE	8401000878042	259,43	7521120
ZONA: 4. - INSTITUCION: VADOCONDES.									
SERVICIOS OLMEDILLO, S.L. UNIPERSONAL	B09414798	CR ARANDA-PALENCIA KM. 27	ORBANEJA RIOPICO	BURGOS	2007	IAE	8901570995904	30,81	7521083
ZONA: 14. - INSTITUCION: VALLE DE LOSA.									
AYAGO FLORES, JOAQUIN Y HNOS.	11921560Q	CL AUTONOMIA, 11 02 L	SESTAO	VIZCAYA	2007	IBIU	10244250	139,89	6896585
ZONA: 3. - INSTITUCION: VALLE DE SEDANO.									
MARTINEZ VARONA, JULIANA	14838153W	CL GERNIKAKO ARBOLA, 30 Esc 5 IZO	BARAKALDO	VIZCAYA	2007	IIVT	10459861	2,51	6914433
MARTINEZ VARONA, JULIANA	14838153W	CL GERNIKAKO ARBOLA, 30 Esc 5 IZO	BARAKALDO	VIZCAYA	2007	IIVT	10459860	2,31	6914432
ZONA: 3. - INSTITUCION: VALLEJERA.									
AGROCINEGETICA MODELO, S.L.	B09246760	PB VIZMALO	RUBLACEDO DE ABAJO	BURGOS	2007	IAE	8901000046163	231,1	7521086
ZONA: 8. - INSTITUCION: VILLAHOZ.									
SANTAMARIA PALACIOS, SANTIAGO	43701983M	CR LERMA, 7	VILLAHOZ	BURGOS	2007	IIVT	3348677	158,55	7619320
ZONA: 8. - INSTITUCION: VILLALMANZO.									
AGRICOLA ALONSO GARCIA, S.L.	B09343666	CR ESTACION	MADRIGALEJO DEL MONTE	BURGOS	2007	IAE	8901001500090	153,8	7521121
ZONA: 14. - INSTITUCION: VILLARCAYO.									
AZORDOAGA, S.L.	B80682156	CR VILLARCAYO A MEDINA, 3	VILLEGAS	BURGOS	2007	IAE	8900512542433	433,24	7521122
EMBUTIDOS L. RIOS, S.L.	B09318254	PG IND LAS MERINDADES PARC. 8	VILLEGAS	BURGOS	2007	IAE	8904009965051	61,62	7521060
EMBUTIDOS L. RIOS, S.L.	B09318254	PG IND LAS MERINDADES PARC. 8	VILLEGAS	BURGOS	2007	IAE	8907008307881	18,46	7521112
EMBUTIDOS L. RIOS, S.L.	B09318254	PG IND LAS MERINDADES PARC. 8	VILLEGAS	BURGOS	2007	IAE	8908001280823	18,46	7521113
SISTEMA PELUQUERIA FORMATIVA FORT-ART, S.L.	B09394545	CL POSTAS, 48 1	VITORIA-GASTEIZ	ALAVA	2007	IAE	8951003942781	166,96	7521804